

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

El que suscribe Diputado Rubén Terán Águila en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción II y 10 apartado A, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Legislar es un arte, que concentra conocimientos, técnica legislativa, sensibilidad, vocación de servicio a la sociedad y compromiso para representar a cabalidad los intereses y el mandato de los gobernados.

La vida parlamentaria de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de cada uno de los Congresos Locales, hace necesario que sus correspondientes legislaciones orgánicas y reglamentos sean frecuentemente actualizados y armonizados con la realidad y exigencias de la vida del correspondiente Congreso. Asimismo, alineados con los contenidos de su Constitución Política referentes a la organización y facultades del mismo órgano legislativo.

De no hacerlo, se corre el riesgo de que los vacíos los interprete una parte del Congreso de que se trate, causando polémicas y hasta la interposición de acciones ante instancias jurisdiccionales competentes.

También, la pluralidad en la conformación de los órganos legislativos, tanto federal como locales requiere que su vida orgánica interna se rija por normas precisas, completas y concisas, para que no den lugar a interpretaciones ambiguas. Como legisladores del Congreso del Estado de Tlaxcala debemos tener presente que, en toda regla de convivencia entre personas humanas, como la que se establece entre legisladoras y legisladores, hay circunstancias, hechos y contextos, que ameritan ser resueltos, pero que no están previstos en las reglas escritas y entonces se hace necesario recurrir a la costumbre, la práctica parlamentaria y los precedentes para resolverlos.

Si bien, estos instrumentos legislativos son un complemento de utilidad en la toma de decisiones en aquellos temas no previstos en la ley orgánica ni en el reglamento, también los legisladores deben analizar si se trata de precedentes de los que procede recogerlos como normas generales y por ello, presentar iniciativas para su introducción en la normatividad aplicable.

Y es que la pluralidad en la conformación de los Congresos, tanto federal como locales, requiere que su vida orgánica interna, se rija por normas precisas, completas y concisas y por ello, en la medida de lo posible la práctica parlamentaria se someta al proceso legislativo para dar permanencia y obligatoriedad con su introducción en el articulado de sus normas aplicables.

Dos temas que han venido a revolucionar la vida de los Congresos en México son los avances tecnológicos y la Pandemia de COVID-19. El primero de ellos, de forma paulatina se ha insertado para apoyar los pases de lista, votaciones en el Pleno, difundir sus páginas públicas en internet, y hacer cada vez más amables y accesibles sus portales de transparencia. Sin embargo, un escenario imprevisto que se prolongó por muchos meses es el confinamiento obligado por la Pandemia de COVID-19, en la

que hubo que improvisar con acuerdos parlamentarios, la realización de sesiones vía remota, al no contemplarlas la normatividad orgánica aplicable, ya que esa normatividad en los Congresos ha sido diseñada para supuestos en los que los Plenos sesionarán de forma presencial, que antes de las votaciones se corrobore la presencia de quórum dentro en un recinto oficial, entre otros supuestos.

Por lo tanto, entre las diversas adecuaciones normativas deberá regularse la que prevea supuestos en los que se regulen las sesiones vía remota.

Los legisladores tenemos la gran responsabilidad ética y política con los ciudadanos de estar bien informados sobre la problemática que gira en torno de los asuntos que se discuten y votan en el Pleno del Congreso, entendiendo que, en caso de aprobarse y convertirse en Ley, impactarán en la vida de las y los ciudadanos, sin embargo, la celeridad y la forma en que en ocasiones se da el proceso legislativo, complica esta labor.

Para ordenar y dar sentido a nuestro quehacer legislativo, contamos con dos importantes instrumentos normativos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Ambos, como todo instrumento jurídico son perfectibles y deben ser modificados o reformados, cuando se considera que la nueva propuesta va a ser de utilidad a nuestro quehacer parlamentario, sobre todo si se trata de enriquecer sus disposiciones normativas.

La legislación relacionada con las facultades del Congreso del Estado prevé facultades como las de expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos. Entre la normatividad aplicable, se encuentran los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

**ARTICULO 31.-** *El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".*

*La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.*

*El presidente de la Junta impulsará la conformación de puntos de acuerdo y convergencias políticas en los trabajos legislativos entre los grupos parlamentarios y representantes de partido.*

*Para conducir las sesiones del pleno y velar por el funcionamiento del Congreso, se elegirá una Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados, que se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios en términos de la ley correspondiente.*

*La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.*

**ARTICULO 43.-** *Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.*

*Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.*

**ARTICULO 45.-** *Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).*

**ARTICULO 48.-** *Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.*

**ARTICULO 54.-** *Son facultades del Congreso:*

*I. a XLV. ...*

*XLVI. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos;*

*LVII. a LXII. ...*

Con los anteriores fundamentos es que presento esta Iniciativa, consciente que es necesario alimentar la normatividad orgánica del Congreso del Estado con reformas de gran envergadura, tanto en su variedad temática como en el detalle y precisión de los contenidos que se propongan, para cumplir a cabalidad su esencia de regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de este Poder Legislativo.

la presente Iniciativa se trata de una propuesta de Ley Orgánica integral considerando múltiples cambios que habría que realizar a los contenidos de la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como las diversas temáticas a introducir derivadas de los avances democráticos el Estado, que hacen necesario armonizarlos con la vida orgánica del Poder Legislativo local, la necesidad de profesionalizar las actividades de este Congreso, regular en detalle supuestos no contemplados antes de la Pandemia de Covid-19 en la estructura y funcionamiento de los congresos, dotar de certeza la participación ciudadana en las actividades de este Congreso en facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; como la Iniciativa Popular y otras que no son tareas exclusivas de las y los Diputados, las relacionadas con la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, así como las diversas tecnologías de la información y comunicación.

Así, se realizó un acucioso análisis de los contenidos de la Constitución del Estado, en las partes relacionadas con las disposiciones constitucionales aplicables a la estructura, organización y funcionamiento del Congreso; se tomaron en cuenta reformas y adiciones pertinentes a introducir en la Constitución Local, para sustentar los fundamentos, adecuaciones y armonizaciones y la introducción de temas novedosos a la fecha no contenidos en la legislación aplicable, que son propios de la legislación de todo Congreso moderno, con la obligada alimentación de la regulación

de Parlamento Abierto, los contenidos del servicio parlamentario de carrera, el cabildeo, los indicadores de desempeño legislativo, la ética parlamentaria y otros temas más, para contribuir a un ejercicio legislativo eficiente, eficaz, profesional y dinámico, que evita el rezago legislativo y realiza sus actividades de manera cercana y compartida con los diversos sectores de la sociedad, y elabora a través de las leyes y decretos, las reglas de la convivencia que garantizan confianza y equilibrio en las relaciones de las autoridades con los gobernados.

## **I. Parlamento Abierto.**

Un tema que es asignatura pendiente en la normatividad orgánica es la regulación del Parlamento Abierto. Una vez electos los representantes populares representan a todos los gobernados, sin embargo, hoy día contamos con una sociedad más participativa y exigente de resultados. En el caso del Congreso de Tlaxcala, exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable.

Asimismo, integrantes de todos los sectores se involucran cada vez más en actividades comunitarias, en tareas no exclusivas de sus representantes populares. Surge así la democracia participativa, como complemento valioso de la democracia representativa, que permite una colaboración permanente entre los gobernados y sus representantes populares.

Por otra parte, en las últimas décadas, las técnicas de la información y comunicación son aplicadas a las actividades de los órganos de gobierno del Estado, lo que contribuye a difundir sus acciones, la forma en que ejercen el poder y en la que pueden influir los gobernados en el diseño de políticas públicas y participar en actividades no exclusivas de las autoridades, conforme a la legislación aplicable.

En una sociedad democrática como la del Estado de Tlaxcala, la actividad legislativa requiere ser cada vez más eficiente en su desempeño y transparente en las acciones que realiza, con el fin de promover lazos más sólidos y permanentes; estimular y

facilitar con mecanismos idóneos la participación ciudadana en actividades y procesos legislativos; promover espacios e instrumentos que permitan la expresión de la ciudadanía, en temas de interés prioritario para legisladores y gobernados, así como en la alimentación con propuestas ciudadanas a los productos legislativos.

ParlAméricas es un foro independiente, que promueve la diplomacia parlamentaria en el sistema americano. Integrado por las legislaturas nacionales de los Estados miembros de la OEA de Norte, Centro, Sudamérica y el Caribe. Facilita el intercambio de mejores prácticas parlamentarias y promueve el diálogo político y cooperativo, la transversalización de la igualdad de género, impulsa parlamentos abiertos, promueve políticas y acciones legislativas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y trabaja por el fortalecimiento de la democracia y gobernanza, a través del acompañamiento de procesos electorales.

Define el Parlamento Abierto como “Una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso de la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias”.<sup>1</sup>

Precisamente, la Red de Parlamento Abierto es un grupo de trabajo permanente de ParlAméricas, promotor de la apertura legislativa entre los parlamentos que son miembros de la organización. Durante el Seminario Internacional sobre Transparencia y Probidad en el Congreso Nacional y en el Sistema de Partidos Políticos, en Santiago de Chile, en 2012 los asistentes firmaron la “Declaración de Santiago sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos. En ella se pone énfasis en el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática, por medio de los 4 pilares contenidos en la anterior definición y acuerda la creación de la Red Parlamentaria Interamericana de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Probidad.

---

<sup>1</sup> <https://parlamericas.org/uploads/documents/Brochure%20-%20Que%20es%20parlamento%20abierto.pdf>

Por todo ello, considero obligado que, en sus contenidos, se proponga la regulación del Parlamento Abierto, como compromiso de los legisladores, tendiente a la intensificación de la interacción de las y los ciudadanos con este Congreso.

## **II. La Técnica Legislativa**

El artículo 31, párrafo primero de la Constitución de Tlaxcala mandata que el *Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala"*.

Aun cuando son diversas las tareas que todo legislador realiza en el desempeño de su encargo, las que se clasifican en: Legislativas, Políticas, Administrativas, de Fiscalización e Investigación, sin duda la de elaborar y aprobar leyes, es parte de la esencia de la división de poderes desde el punto de vista formal. Se trata de dotar mediante el proceso y la técnica legislativa, de reglas claras, precisas y concisas las diversas relaciones de convivencia de las personas, comunidades y grupos de la sociedad, desde los planos autoridad-gobernados y gobernados-gobernados, para que las autoridades se ciñan al cumplimiento de esas reglas en su desempeño y no incurran en un ejercicio abusivo del poder. En el caso de los gobernados para equilibrar el ejercicio de los derechos humanos y garantías, consagrados en los textos de la Constitución Federal y Constitución Local, así como en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

Se trata de leyes que contienen las normas que emplea el Estado, para equilibrar la conducta de las personas y su adecuada convivencia. Por eso es que las normas jurídicas que emite este Congreso, debe diseñarlas de forma tal que sean claras. Una ley se integra con enunciados normativos, ya que quien la aplica, realiza un proceso intelectual a través del cual interpreta el sentido de la ley y le da un significado a las oraciones y párrafos de que se compone. De no ser claras, precisas y concisas, dejan abierta la posibilidad de interpretaciones erróneas, o alejadas del significado que les quiso dar el legislador.



También, la ley debe tener un diseño, caracterizado por un conjunto armonioso y ordenado para facilitar el acceso a la misma, tanto de la población, como de los ejecutores de la norma.

Para garantizar armonía y viabilidad en la convivencia social, las reglas que contengan las diversas leyes que expiden, reforman, adicionan y/o derogan Diputados y Diputados, requieren del conocimiento tanto de representantes populares como del personal de apoyo parlamentario, de los conocimientos que aporta la multidisciplina.

Para Legispol, Legislación y Política Consultores, S. C., “la elaboración de leyes, tarea inherente al poder legislativo, requiere de una verdadera industria sistematizada, de perfiles idóneos de los profesionales que intervienen, se trata de un arte, que suma habilidad, talento, sensibilidad en la aplicación de reglas, métodos y procedimientos, en la tarea de hacer leyes. Haciendo un símil con una fábrica, los trabajadores son técnicos en legislación, contratados para hacer los productos legislativos, que deben conocer cuál es la mejor materia prima para lograr el objetivo propuesto. Y si se trata de un producto que requiere de expertos en los diversos ingredientes que lo conforman (que es lo que sucede cuando una ley por ejemplo, es inédita o requiere de adecuarla a sistemas complejos o insertar materias y definiciones que deben ser orientadas o interpretadas por expertos en temas específicos), saber el método para hacerlo; para ello se involucra a los asesores o técnicos en legislación, que integran y elaboran el producto, aplicando los conocimientos de fondo y la experiencia”.<sup>2</sup>

Por todo lo argumentado, es de la mayor relevancia introducir la correspondiente regulación normativa de la técnica legislativa en esta Iniciativa.

### **III. El Servicio Parlamentario de Carrera.**

En correlación con la técnica legislativa, está el Servicio Parlamentario de Carrera. Para que todo producto legislativo que elabora un Congreso garantice viabilidad en el

---

<sup>2</sup> Taller de Planeación y Organización Parlamentaria. Manual del Capacitador. Legispol, Legislación y Política Consultores S.C. 2015, Pág. 4.

seno de la convivencia, además del perfil de ingreso a las diversas actividades parlamentarias, relacionadas con alguna de las profesiones afines e idóneas para apoyar, asesorar y asistir al trabajo legislativo, también requiere de todo un proceso de preparación institucional, acorde a la exigencia de mayor desempeño profesional, especialización, conocimientos y experiencia, para que quienes se desempeñan en el servicio público, en algún órgano legislativo, se erijan en el apoyo que fortalezca al mismo tiempo, la vida orgánica interna y la de gobernantes y gobernados, con las leyes que dicho órgano construya y expida.

Hacia el interior de un Congreso legislativo, se fortalece la calidad del desempeño de Diputadas y Diputados, y con ello, abona a una imagen más profesional, más responsable y más eficaz. En el ámbito externo, leyes claras, concisas, precisas y viables, porque las reglas son las idóneas para hacer frente a las necesidades y exigencias de las personas, grupos y comunidades a quienes se dirigen. Para el trabajador es un estímulo, porque el Servicio Parlamentario de Carrera implica esfuerzo adicional, que le garantiza estabilidad y mejora laboral.

Por todo ello, aunado a las previsiones que en esta Iniciativa se introducen, relativas a la técnica legislativa, también se proponen contenidos para el Servicio Parlamentario de Carrera.

#### **IV. Los Indicadores de Desempeño.**

Por otra parte, la modernidad democrática de un Congreso como el de Tlaxcala, reflejada en la Constitución Política local, así como en su legislación orgánica y reglamentaria que contiene previsiones en materia de transparencia; también, con las propuestas contenidas en la presente Iniciativa referentes a un modelo de Parlamento Abierto, requieren de la alimentación permanente de acciones de fortalecimiento en los hechos y de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que sea parte de la normalidad cotidiana en la vida y ambiente del legislativo local.

Para ello, se necesita un sistema de rendición de cuentas, a través de la evaluación de los avances y retos en el ejercicio de la función de esta relevante encomienda, que contribuya a estimular una sociedad más incluyente y participativa. En suma, lograr que las y los habitantes de Tlaxcala, sus municipios y comunidades, conozcan el funcionamiento de esta representación popular y participen en los procesos donde se toman decisiones.

Se requiere del desarrollo de los correspondientes procedimientos, de indicadores y mecanismos del sistema de evaluación de resultados del trabajo legislativo, así como de herramientas tecnológicas para la difusión en su sitio web y el impacto en la sociedad del trabajo parlamentario. Acompañados de los insumos y productos legislativos a tomar en cuenta para la evaluación y el consenso entre los grupos parlamentarios, para la determinación del órgano legislativo acerca del impacto en la sociedad, de su trabajo parlamentario.

## **V. La Ética Parlamentaria.**

La confianza de la sociedad en sus representantes y en sus instituciones es un elemento indispensable para la consolidación de un Estado democrático de derecho, en donde los derechos humanos, las libertades, la legalidad y la eficacia gubernamental están indefectiblemente identificados con el comportamiento de quienes gobiernan.

Por tanto, es deber y responsabilidad de quienes integramos el Congreso del Estado de Tlaxcala recuperar la confianza de la gente construyendo herramientas que restrinjan o eliminen la posibilidad de tener comportamientos que lesionan a la sociedad por ser calificados como poco éticos.

Por lo anterior, se plantea facultar a este Congreso para expedir el Código de Responsabilidad Parlamentaria, que sea guía del actuar de las y los Diputados, y que contenga un procedimiento claro para normar el comportamiento y substanciar las quejas que pudieran presentarse.

## **VI. El Enfoque de Género.**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define la Igualdad de Género, como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”.<sup>3</sup>

Ahora bien, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) explica con toda claridad, que “la igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.”<sup>4</sup>

A fin de velar por el cumplimiento en materia de igualdad de género en el Congreso del Estado, se propone la creación de la Unidad como área técnica para que, de manera especializada y sistematizada, asegure la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional y laboral. Como órgano de gobierno, el poder legislativo está obligado a garantizar un ambiente laboral que favorezca la igualdad de género, en donde las competencias laborales prevalezcan sobre el género de una persona.

## **VII. La Audiencia Pública.**

Un elemento que necesariamente debe robustecerse en un órgano legislativo como mecanismo de participación para las y los ciudadanos es, sin duda, la Audiencia Pública, ya que a través de esta herramienta las y los legisladores conocen y se

---

3 <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

4 Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm> (en inglés).

nutren de las propuestas genéricas, así como de los planteamientos específicos de la comunidad a la que representan. Además, se abren a escuchar y a atender las demandas de la sociedad.

Lo relevante de esta actividad radica en que se materializa el derecho humano a la comunicación en una de sus vertientes más valiosas, que es el ámbito del gobernado con una de sus autoridades; en este caso con la autoridad que, por la naturaleza de su función esencial -expedir leyes que atañen a todas y todos- debe ser la más cercana y dispuesta. Por ello, este mecanismo debe quedar precisado en la legislación que regula la actuación de las y los Diputados a fin de garantizar su eficaz implementación.

no pasa inadvertido que ya se han presentado diversas iniciativas por mis compañeros Diputados, referentes a reformas y adiciones de varios artículos tanto de la Ley Orgánica como de su Reglamento, cuyas motivaciones y objetivos se dirigen a la agilización, eficiencia y especialización del trabajo del Congreso, para lo cual presentan propuestas para la reorganización de las comisiones de dictamen, así como la propuesta para establecer tiempos precisos de duración de intervenciones en el Pleno, conforme a los temas y documentos legislativos de que se trate.

Por ser coincidentes con los propósitos de la presente Iniciativa y en el ánimo de reconocer y recoger la pluralidad del ambiente de este Congreso, se adecuan en los contenidos de la misma.

Ahora bien, cabe señalar que se reprodujeron algunos contenidos de la Ley Orgánica y su Reglamento vigentes, por considerarlos pertinentes y valiosos, entre otros, los relativos a previsiones del Estatuto de los Diputados, al mismo tiempo enriqueciendo el marco regulatorio, en este tema, que el Congreso expedirá el Código de Responsabilidad Parlamentaria, cuyo objeto es establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala y el procedimiento para su cumplimiento.

La presente Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se integra con DIEZ TÍTULOS, 44 Capítulos, 217 Artículos y 12 Transitorios.

EL TÍTULO PRIMERO, DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO establece que la presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que se deposita en el Congreso del Estado.

Que el referido Congreso actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y los ordenamientos de la materia. También, se incorporan conceptos y definiciones para mejor comprensión de los contenidos de la Iniciativa de Ley.

En este TÍTULO PRIMERO, se prevé que el Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso a través del personal especializado. Que el Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, contará con un Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que deberá ser aprobado por el Pleno.

EL TÍTULO SEGUNDO, DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA, establece que para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Que la conducción de la Junta preparatoria recaerá en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora, se integra por las Diputadas y los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. La Diputada o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes las y los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputadas o Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones. El escrutinio y la declaratoria correspondiente se realizará por la Mesa de Decanos, esta última por conducto de su Presidenta o Presidente.

En el TÍTULO TERCERO, DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, se mantienen valiosas previsiones contenidas en la Ley Orgánica vigente, referentes a los derechos y obligaciones de las Diputadas y los Diputados; a la ética, disciplina y sanciones parlamentarias. Se incorpora el mandato de elaborar el Código de Responsabilidad Parlamentaria, que tendrá por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala y el procedimiento para su cumplimiento.

Que la aplicación del referido Código no impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputadas y Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Local y será obligatorio para las y los Diputados del Congreso.

EL TÍTULO CUARTO, DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, dispone que la Mesa Directiva del Congreso será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del recinto oficial, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios. Que los Diputados que formen parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política no formarán parte de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente, asistirán a la Junta únicamente con voz.

Que en el caso de que a las 12:00 horas del día 30 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a los supuestos que se prevén, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 4 de septiembre.

Que en los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso, integrada por cinco Diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario.

Que los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos de integrantes del Congreso.

Que las decisiones de la Junta de Coordinación y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación con el número de Diputados que



representan. El Presidente de la Junta ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad.

Que la Junta de Coordinación y Concertación Política se integrará con los Diputados coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, los representantes de partido **y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma.** El Presidente de la Mesa Directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz.

Con la finalidad de dotar de mayor eficiencia, eficacia y especialización los trabajos de las comisiones, se introdujeron diversas reformas, para evitar la concentración temática, incorporar en las comisiones los temas coincidentes y contribuir a hacer más expedito el proceso legislativo, en particular la fase de dictamen en las comisiones, entre las reformas que se proponen, que las comisiones se integrarán por lo menos con tres miembros; que en cada Comisión habrá un Presidente; los demás serán vocales salvo las comisiones de cortesía.

La propuesta de recomposición es la siguiente: que la actual Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se denomine Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación; y para conocer de los temas de justicia, se crea la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; para conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica , Reglamento y normas internas del Congreso, se crea la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias; que el tema de asuntos políticos se incorpore a la Comisión de Asuntos Electorales, para que se denomine Comisión de Asuntos Político-Electorales; y que la actual Comisión de Finanzas y Fiscalización se divida en dos comisiones para que una aborde la temática de Finanzas y la otra la temática de Fiscalización.

También, se concentran en tres Comisiones seis de las actuales, con temas compatibles para garantizar que las legislaciones relacionadas sean concordantes, además de que se busca con ello dotar a los gobernados de un marco legal integral,

coincidente y no contradictorio en temas que mantienen la estrecha relación: con la actual Comisión de Desarrollo Económico, se integran los temas de la Comisión de Fomento Artesanal y MIPYMES; con la actual Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, se integran los temas de la Comisión de Desarrollo Humano y Social; y con la actual Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, se integra el tema de la Comisión de Recursos Hidráulicos.

En esta recomposición que se plantea, quedarían un total de veinticuatro Comisiones del Congreso del Estado.

Asimismo, se prevé en este Título que, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, se constituirá un Comité de Transparencia encargado de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública, integrado por tres Diputados.

Se crea el Capítulo del Sistema de Archivos para dar cumplimiento en tiempo y forma a diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos y en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, estableciendo que el Sistema Institucional de Archivos en el poder legislativo se compone por la Coordinación de Archivos y áreas operativas. Entre éstas, se prevén la de correspondencia, la de archivo de trámite, la de archivo de concentración y la de archivo histórico.

Se establecen previsiones para el nombramiento de las personas Titulares de cada área; disposiciones normativas sobre responsabilidades en que pueden incurrir como servidores públicos en el desempeño del cargo y el procedimiento de separación del cargo.

Asimismo se establece el Capítulo referente a la valoración y conservación de los archivos.

Se introducen también previsiones sobre la Iniciativa Popular que es la forma de participación ciudadana por medio de la cual, son sometidas a la consideración del

Congreso las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales, a fin de que el mismo Congreso las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.

En el TÍTULO QUINTO, DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, a los Órganos Técnicos y Administrativos ya previstos en la Ley Orgánica, se propone agregar dos: la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso.

A la Secretaría Parlamentaria se le agrega la atribución de editar y publicar la Gaceta Parlamentaria, que será el documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso. Al Instituto de Estudios Legislativos se le adicionan dos atribuciones: la de elaborar publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, con la coadyuvancia de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso; y la de producir y sistematizar información con perspectiva de género, con la coadyuvancia de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso.

En cuanto a los dos Órganos que se proponen, la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, sería el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo. A cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y se estructuraría con las oficinas que se requieran.

La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso que se propone, sería el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con el Estatuto respectivo, entre sus

funciones estarían: proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso; proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; y contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, entre otras. Estaría a cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y contaría con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento.

EL TÍTULO SEXTO, DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PODERES, desarrolla un tema fundamental para el ejercicio de la función pública. Nuestro sistema de gobierno, dividido en tres poderes para su adecuado ejercicio, distingue entre Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, con un claro esquema de rendición de cuentas entre éstos como una medida de pesos y contrapesos para que, por una parte, ninguno exceda sus atribuciones y, por otra, el pueblo esté informado de su actuación a través de sus representantes.

Pero este importante contrapeso que se materializa a través de la rendición de informes de los Poderes Ejecutivo y Judicial hacia el Legislativo no debe ser abusivo ni soberbio, por el contrario, debe darse en condiciones de respeto, con reglas claras y determinadas con anterioridad para que sea útil para la sociedad.

Con los artículos que se presentan, se tiende a la mutua colaboración y coordinación que debe existir en todo Estado democrático de derecho.

EL TÍTULO SÉPTIMO, DE LOS NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES, Y RATIFICACIONES, desarrolla en ocho Capítulos los requisitos, competencia y experiencia con las que debe contar una persona que aspira a ocupar un cargo en la administración pública o bien en el ámbito de la impartición de justicia.

De igual forma, se determinan en este Título las Comisiones del Congreso que participan y la forma de hacerlo, así como la intervención del Pleno.

Un importante elemento en el desarrollo de este Título es incorporar la obligación del Poder Legislativo, tanto en las designaciones, como en las posibles ratificaciones a diversos cargos, de apegarse a principios fundamentales como el de máxima publicidad, transparencia, profesionalismo, imparcialidad y objetividad. Además, se establecen herramientas para la inclusión social a fin de garantizar, con la opinión de la ciudadanía, que la decisión que se toma para que una persona acceda a un cargo, es aceptada por la sociedad.

EL TÍTULO OCTAVO, DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE EJERCEN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, describe de forma genérica en su articulado la forma en que serán nombradas las personas que tengan interés en desempeñar la importante función de Contralores en los Órganos Autónomos del Estado que ejercen presupuesto público.

Este delicado cargo es de la mayor relevancia, ya que se trata de revisar y supervisar que organismos públicos que gozan de autonomía administrativa, técnica y de gestión, cumplan las disposiciones normativas en materias como adquisiciones, contratación y rendición de cuentas, y que, de no hacerlo, a quienes se aparten de la legalidad sean sancionadas o sancionados.

Supervisar la aplicación de los recursos públicos previene la corrupción y genera que el gasto se oriente de forma adecuada para dar mejor resultado a las y los ciudadanos. Es por ello que, para ocupar estos cargos, se dispone que preferentemente sea a través de la participación abierta de quienes teniendo las capacidades, deseen trabajar para el buen cuidado y aplicación de los bienes públicos.

EL TÍTULO NOVENO, DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO LEGISLATIVO, propone la creación del Sistema de Evaluación de Resultados del Trabajo Legislativo, que consistiría en el conjunto de tareas, criterios, indicadores, procedimientos, insumos, productos legislativos y tecnológicos a revisar, por un grupo plural de Diputadas y Diputados, propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política, sujeto a la aprobación del Pleno del Congreso.

EL TÍTULO DÉCIMO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO establece las funciones del Órgano Interno de Control y el personal con el que este contará, el mecanismo por el cual los Diputados de cada legislatura elegirán al Titular de dicho Órgano, los requisitos indispensables que necesitan reunir las personas que aspiran al cargo de Contralor Interno, además de cada una de las atribuciones que se le otorgará.

Lo anterior para ejecutar el sistema de control y evaluación del Congreso local de manera correcta, velando en todo momento por el apego a la legalidad y fortaleciendo la transparencia y la confianza con los habitantes de este Estado.

Se trata de un esfuerzo sin precedente de la presente Legislatura, para dotar a su ámbito de convivencia interno, de contenidos normativos modernos, que recogen las experiencias de prácticas parlamentarias, que interpretan vacíos normativos identificados en el propio Congreso del Estado de Tlaxcala y son transformados en normas jurídicas, con procedimientos precisos, concisos y completos, alimentados con propuestas que han formulado legisladores de diversos Partidos, con el ánimo de que contribuyan a equilibrar las relaciones entre pares y a garantizar la pluralidad democrática en el ejercicio de derechos, obligaciones, responsabilidades y ocupación de espacios en la vida orgánica interna del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

En suma: se trata de un paquete de iniciativas, a partir de la de reformas y adiciones a la Constitución Local, una Ley Orgánica integral, así como la Iniciativa de un Reglamento Interior nuevo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA para quedar como sigue:

## **TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se deposita en el Congreso del Estado, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente Ley, el Reglamento del Congreso y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, procurará el desarrollo del Estado y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso del Estado actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de

conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los ordenamientos de la materia.

**Artículo 2.** El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género; de conformidad con las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Las y los Diputados del Congreso del Estado, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política del Estado.

Cada Legislatura comenzará el ejercicio de su mandato a partir de la fecha en que celebre la sesión de instalación y concluirá con la celebración de la sesión de clausura. Esta sesión de clausura se celebrará el último día de funciones de la Legislatura. En ambos casos se expedirá el decreto correspondiente que se notificará a los poderes Ejecutivo y Judicial.

También se comunicará al Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas y a los ayuntamientos del Estado.

**Artículo 3.** El cargo de Diputado local propietario o de suplente en funciones de propietario, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, estatal o municipal remunerado u honorífico, exceptuando los relacionados con la docencia e investigación científica, o de dirigencia partidista.



**Artículo 4.** El Congreso del Estado funcionará en Pleno, comisiones y comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta Ley, así como el Reglamento del Congreso y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta Ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además, validará a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo.

Esta Ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones no necesitarán que la o el Gobernador del Estado realice su promulgación, ni podrán ser objeto de veto u observaciones.

**Artículo 5.** Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del día treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta de agosto y concluirá el día quince de diciembre, y el segundo iniciará el día primero de febrero y concluirá el treinta de mayo.

Durante sus recesos el Congreso podrá celebrar el número de sesiones extraordinarias que se acuerden cada vez que los convoque para ese objeto la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, por sí mismos o a solicitud del Gobernador; casos en los que solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Mesa Directiva sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva, misma que fijará la fecha de inicio y término de dicho periodo.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de

dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta Ley y el Reglamento;

**II. Comité:** Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las comisiones;

**III. Congreso:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;

**IV. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

**VI. Convocatoria:** Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

**VII. Coordinador:** La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;

**VIII. Declaratoria de publicidad:** Es el anuncio formal que hace la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

**IX. Dieta:** Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la Diputada o el Diputado;

**X. Diputado:** La Diputada o el Diputado en funciones del Congreso del Estado de Tlaxcala;

**XI. Diputados:** Las Diputadas o los Diputados en funciones del Congreso del Estado de Tlaxcala;

**XII. Gaceta Parlamentaria:** Documento de difusión de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

**XIII. Grupo o Grupos:** El Grupo o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;

**XIV. Iniciativa:** Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

- XV.** Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la Gobernadora o Gobernador del Estado;
- XVI.** Junta: La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso;
- XVII.** Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las comisiones;
- XVIII.** Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las Diputadas y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;
- XIX.** Ley: La Ley Orgánica del Congreso;
- XX.** Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la Gobernadora o Gobernador para separarse del ejercicio de su cargo;
- XXI.** Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las Diputadas y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;
- XXII.** Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las Diputadas y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;
- XXIII.** Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las Diputadas y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;
- XXIV.** Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;
- XXV.** Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o la Junta Directiva en el caso de comisiones y comités, para ser tratados en una sesión o reunión;
- XXVI.** Órganos técnicos y administrativos: Secretaría Parlamentaria; Secretaría Administrativa; Instituto de Estudios Legislativos; Dirección Jurídica; Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas; Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y Unidad para la Igualdad de Género del Congreso;

**XXVII.** Paridad: la paridad es un principio que tiene como finalidad generar los mecanismos que permitan el acceso de manera efectiva al ejercicio del poder público a mujeres y hombres en igualdad de condiciones, a efecto de fomentar la pluralidad y la inclusión en todos los órganos de gobierno del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En la interpretación y aplicación del principio de paridad de género se atenderá la proporcionalidad, y en todo caso, se favorecerá a las mujeres como medida de acción afirmativa;

**XXVIII.** Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativa; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno;

**XXIX.** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala: El órgano del Gobierno del Estado que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito del mismo y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;

**XXX.** Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

**XXXI.** Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, entes públicos estatales y municipales, para proporcionar al

Congreso la información que solicite, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

**XXXII.** Presidente de la Junta Directiva: La Diputada o el Diputado que preside la Comisión o Comité;

**XXXIII.** Propuesta de Iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como Iniciativa ante el Congreso de la Unión;

**XXXIV.** Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Municipios correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

**XXXV.** Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

**XXXVI.** Reglamento: El Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;

**XXXVII.** Secretaría Parlamentaria: Es el órgano administrativo que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;

**XXXVIII.** Secretario: La Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

**XXXIX.** Secretario de la Junta Directiva: La secretaria o el secretario de la Comisión o Comité;

**XL.** Sesión: Es la reunión donde convergen las Diputadas y los Diputados del Congreso en Pleno, en comisiones o comités;

**XLI.** Sesión vía remota: Es la reunión donde convergen las Diputadas y los Diputados del Congreso en Pleno, Mesa Directiva, Junta Directiva, comisiones, comités,

Comisión Permanente o, en su caso, de las Unidades Administrativas, por medios tecnológicos de comunicación para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales o similares que sean autorizados por el Pleno o la Junta, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la cual se verificará la asistencia, el quórum y la votación;

**XLII.** Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

**XLIII.** Turno: Es el trámite que dicta la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

**XLIV.** Unidades técnicas: Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y Unidad para la Igualdad de Género del Congreso;

**XLV.** Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna Diputada o algún Diputado propietario y suplente, y

**XLVI.** Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

**Artículo 7.** Para la realización de las sesiones del Congreso se requiere la debida integración del quórum respectivo. Se considerará que existe quórum legal para que actúe el Congreso, con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

El Congreso no podrá instalarse, ni abrir sus sesiones, ni ejercer sus atribuciones, sin la debida integración del quórum respectivo.

**Artículo 8.** Los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.

Los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta Ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Los Diputados integrantes del Congreso tienen los derechos y obligaciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento.

**Artículo 9.** El Congreso, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

- I. Legislatura en Pleno, y
- II. Comisión Permanente.

Asimismo, conformará comisiones que serán órganos internos de organización, integrados paritariamente por los Diputados, cuyo objeto será el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos.

Además, los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la presente Ley y el Reglamento. Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

**Artículo 10.** El voto de los Diputados en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o especiales, es personal, obligatorio e indelegable y en ninguna circunstancia pueden abstenerse de emitirlo, ya sea en sentido afirmativo o negativo, salvo en aquellos asuntos que involucren interés personal o de sus familiares consanguíneos o por afinidad, en cuyo caso deberán excusarse previamente y por escrito fundando el motivo de su excusa para no votar. Salvo disposición prevista en esta Ley.

**Artículo 11.** Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo disposición contraria establecida en la Constitución Local o en otros ordenamientos.

**Artículo 12.** Todos los entes públicos estatales y municipales proporcionarán el auxilio y la información que el Congreso les solicite. El Presidente de la Mesa Directiva en caso de negativa acudirá en queja ante el superior jerárquico del servidor público omiso o, en su defecto, a interponer juicio asimilado al de competencia constitucional, en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, independientemente de iniciar juicio de responsabilidad o requerir la imposición de las sanciones en términos de la Ley de la materia.

**Artículo 13.** Toda resolución que dicte el Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

- I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;
- II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y
- III. Acuerdo: Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 14.** Serán emitidas las resoluciones siguientes:

**A. Decretos:**

- I. Reformas a la Constitución Local;
- II. Reformas a leyes secundarias;
- III. Nombramiento de servidores públicos;
- IV. Declaratoria de instalación y clausura de Legislatura y de periodos ordinarios y extraordinarios, y



V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Federal.

**B. Acuerdos:**

I. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;

II. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección o auxilio al Estado;

III. Determinaciones que resuelvan los conflictos políticos y de territorialidad de los municipios;

IV. Resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político, de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de munícipes, y de procedencia de causa;

V. Integración de comisiones ordinarias y especiales;

VI. Aprobación del programa legislativo, y

VII. Las que determine expresamente el Pleno.

## **Capítulo II**

### **De la Sede y del Recinto Oficial del Congreso del Estado**

**Artículo 15.** El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el Recinto Oficial, y podrá trasladarse a otra parte del Estado para actos de carácter conmemorativo o por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los Diputados y a iniciativa de los mismos. Goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

En los casos previstos por el Reglamento o porque así lo acuerden la mayoría de sus integrantes, el Congreso sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la capital del Estado y que sea distinto de aquellos inmuebles en que se ubiquen oficinas o dependencias del Congreso.

**Artículo 16.** Cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria, extraordinaria o solemne, según sea el caso, en el Recinto Oficial, la Diputada o Diputado que desempeñe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, por Acuerdo de la Junta, podrá convocar a sesiones, dentro del Estado, en un lugar distinto al Recinto Oficial, o, en su caso, a celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso.

Para la celebración de sesiones del Pleno de forma electrónica, los Diputados integrantes de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso, deberán estar presentes en el Recinto Oficial o en el lugar ubicado dentro del Estado que sea declarado con tal carácter, con el propósito de conducir la sesión correspondiente.

La modalidad de sesiones electrónicas puede ser implementada en los trabajos de las comisiones y comités, solo en los casos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

**Artículo 17.** El recinto oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma.

Si se hiciere presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el Presidente de la Mesa Directiva deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

La asistencia de autoridades militares o policíacas al recinto del Poder Legislativo se hará sin armas, pero en caso de que se presente este hecho, quedarán bajo el mandato del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda.

**Artículo 18.** Ninguna autoridad dictaminará mandamiento alguno que afecte los bienes de dominio público del Congreso, ni se ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas sobre la persona o bienes de los Diputados en el interior del recinto oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia, impuestos, créditos fiscales o los casos expresamente establecidos en esta Ley.

En los supuestos del presente artículo y el anterior de esta Ley, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, dictaminará las medidas que exijan las circunstancias y convocará al Pleno del inmediato.

**Artículo 19.** La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y
- VI. A los Titulares de los órganos públicos autónomos.

**Artículo 20.** El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

- I. Adicionar o reformar la Constitución Local, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, en los términos que establece el artículo 120 de la Constitución Local, párrafo primero;
- II. Revisar toda la Constitución Local o proponer una nueva Constitución, cuando lo considere procedente, convocando a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados, en los términos que establece el artículo 120 de la Constitución Local;

- III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Federal, remitidas por el Congreso de la Unión;
  - IV. Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;
  - V. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;
  - VI. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Federal, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;
  - VII. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;
  - VIII. Fijar la división territorial y administrativa del Estado;
  - IX. Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal;
  - X. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia;
  - XI. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período.
- Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en

que los munícipes suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente, garantizando en todo caso el derecho de audiencia a los implicados;

**XII.** Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Federal;

**XIII.** Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

**XIV.** Determinar según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, de acuerdo con su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el artículo 93 de la Constitución Local;

**XV.** Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado;

**XVI.** Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo;

**XVII.** Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos;

**XXVIII.** Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que, para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas del mismo;

**XIX.** Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres magistrados. Un magistrado designado por el sindicato mayoritario de los trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos; un Magistrado designado por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y un Magistrado tercer árbitro que fungirá como presidente y que será propuesto en terna por el Titular del Ejecutivo del Estado y designado por los dos Magistrados anteriores.

El Magistrado Presidente designado para integrar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá cumplir con los mismos requisitos exigibles para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, además contar con experiencia profesional acreditable en materia de derecho laboral burocrático. Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados para un periodo igual. El procedimiento para la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será el que establezca la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

**XX.** Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como nombrar y remover al Titular del mismo;

**XXI.** Legislar a efecto de que el Estado y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos en términos de las prescripciones generales previstas en el artículo 101 de la Constitución Local;

**XXII.** En materia de fiscalización:

**a)** Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

**b)** Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado;

**c)** Designar al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

**d)** Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización, y

f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior.

**XXIII.** Aprobar o no los convenios que el Gobernador pretenda celebrar con los Estados circunvecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

**XXIV.** Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;

**XXV.** Solicitar al Gobernador la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares;

**XXVI.** Integrar a solicitud de la mayoría simple de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y dar a conocer al Ejecutivo los resultados;

**XXVII.** Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;

**XXVIII.** Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones;

**XXIX.** Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en la Constitución Local;

**XXX.** Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;

**XXXI.** Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado;

- XXXII.** Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado;
- XXXIII.** Elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XXXIV.** Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que el Congreso designe;
- XXXV.** Conceder licencia a sus miembros y la Gobernadora o Gobernador, en los términos que dispone la Constitución Local;
- XXXVI.** Nombrar a la Gobernadora o Gobernador en los casos y términos previstos en la Constitución Local;
- XXXVII.** Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponda al Congreso;
- XXXVIII.** Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades;
- XXXIX.** Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;
- XL.** Conceder amnistía;
- XLI.** Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XLII.** Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene la Constitución Local;
- XLIII.** Pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos públicos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario;
- XLIV.** Otorgar reconocimiento a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad Federativa;
- XLV.** Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes;



- XLVI.** Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos;
- XLVII.** Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley;
- XLVIII.** Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;
- XLIX.** Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos;
- L.** Designar una comisión para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo a la Legislatura entrante; así como de los asuntos e iniciativas pendientes;
- LI.** Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;
- LII.** Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la administración estatal y municipales;
- LIII.** Legislar sobre el patrimonio de familia;
- LIV.** Expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Federal;
- LV.** Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero;
- LVI.** Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios;
- LVII.** Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;
- LVIII.** Recibir el informe del Gobernador en los términos previstos por la Constitución Local;
- XLIX.** Recibir a más tardar el primer día de febrero de cada año, el informe que por escrito entregue el presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial;
- LX.** Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el treinta y uno de agosto del año de la elección;
- LXI.** Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

- LXII.** Nombrar a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;
- LXIII.** Expedir las leyes necesarias para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 112 Bis de la Constitución Local;
- LXIV.** Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en la Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;
- LXV.** Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de Tlaxcala y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;
- LXVI.** Aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión del Pleno o de la Comisión Permanente;
- LXVII.** Comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;
- LXVIII.** Conocer cuando los Diputados sean separados de su encargo y resolver sobre su sustitución, así como aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus integrantes para separarse del mismo. El Congreso solo concederá licencias siempre y cuando medie escrito fundado y motivado en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- LXIX.** Crear las comisiones, comités y órganos necesarios para la organización de su trabajo;
- LXX.** Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad, a través del Secretario Parlamentario. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;
- LXXI.** Entregar, medallas y reconocimientos de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
- LXXII.** Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Entidad Federativa, a fin de que las leyes u otros ordenamientos

legales que expida el Congreso promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida, y

**LXXIII.** Las demás que le confiere la Constitución Local y las leyes aplicables.

### **Capítulo III Del Parlamento Abierto**

**Artículo 21.** Los Diputados del Congreso, promoverán el Parlamento Abierto en el desempeño de sus funciones, mediante la interacción con las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la ética y probidad en el ejercicio del cargo, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos en la materia, las disposiciones contenidas en la Constitución Local, esta Ley y su Reglamento.

### **Capítulo IV Del servicio Parlamentario de Carrera**

**Artículo 22.** El Servicio Parlamentario de Carrera es aquel que tiene como objeto la profesionalización y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden del Congreso.

El Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso a través del personal especializado.

Le corresponde a la Junta, establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, conforme a la presente Ley y el Reglamento.

Para tal efecto, la Secretaría Parlamentaria, con la participación de los órganos técnicos y administrativos pertinentes, contribuirán en la elaboración del correspondiente proyecto.

**Artículo 23.** El Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, contará con un Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que deberá ser aprobado por el Pleno; cuyo contenido y dictamen respectivo lo elaborará la correspondiente Comisión, con la participación de los órganos técnicos y administrativos. Una vez aprobado el dictamen por la Junta, ésta lo deberá poner a consideración del Pleno para su aprobación.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA**

### **Capítulo I De la Comisión Instaladora**

**Artículo 24.** En el año de la elección para la renovación del Congreso, la o el Secretario Parlamentario del mismo:

- I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la presente Ley; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;
- II. Entregará, a partir del 20 y hasta el 27 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de Diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos de la fracción anterior;
- III. Preparará la lista de Diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de instalación del Congreso, y
- IV. Elaborará la relación de las y los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legisladora o legislador local, distinguiéndolos por orden

de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

**Artículo 25.** Diputadas y Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como Diputadas y Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día treinta de agosto del año de la elección de que se trate.

La o el Secretario Parlamentario del Congreso notificará a las y los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en los medios impresos de mayor circulación en la Entidad Federativa, en torno al contenido de dicha disposición.

La Sesión Constitutiva de Instalación del Congreso del Estado, deberá verificarse a las diecisiete horas del día veintinueve de agosto del año de la elección, con la presencia de por lo menos la mayoría simple de los Diputados propietarios electos.

**Artículo 26.** En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto de la o el Secretario Parlamentario, a más tardar el 27 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- I. La denominación del Grupo Parlamentario;
- II. El documento en el que consten los nombres de Diputados electos que lo forman, y

III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.

## **Capítulo II De la Constitución de la legislatura**

**Artículo 27.** Para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

La conducción de la Junta preparatoria recae en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora.

La Mesa de Decanos se integra por los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Presentes los Diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, la o el Secretario Parlamentario del Congreso informará que cuenta con la documentación relativa a Diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de legisladoras y legisladores que integrarán el Congreso y la identificación de la antigüedad en cargos de legisladores locales de cada uno de ellos, y mencionará por

su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presídium.

La Presidenta o Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de las o los Secretarios procederá a comprobarlo, a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación. Declarado el quórum, la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

- I. Declaración del quórum;
- II. Protesta Constitucional de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanos;
- III. Protesta Constitucional de Diputados electos presentes;
- IV. Elección de las y los integrantes de la primera Mesa Directiva;
- V. Declaración de la legal constitución del Congreso del Estado de Tlaxcala, (según la Legislatura que se trate);
- VI. Formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso;
- VII. Cita para sesión del Congreso, y
- VIII. Designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

**Artículo 28.** La Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente (a) de la Mesa de Decanos del Congreso, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hiciere, que el Pueblo me lo demande".

El resto de las y los integrantes del Congreso permanecerán de pie y la o el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente en cargo de Diputadas y Diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Los Diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que el Pueblo se los demande".

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

Posteriormente, el Secretario Parlamentario de la Legislatura saliente hará entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso al Diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará a la Gobernadora o Gobernador, Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia y a los Órganos Autónomos ambos del Estado de Tlaxcala y demás instituciones que así se considere necesario.



En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

Los Diputados electos, que no asistieran a la sesión señalada en el presente numeral, rendirán en la primera sesión la protesta de ley, en la forma ya descrita anteriormente.

**Artículo 29.** El Presidente de la Mesa Directiva declarará constituido el Congreso, mediante la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituido para el desempeño de sus funciones". Al pronunciar estas palabras las y los concurrentes deben estar de pie.

Enseguida, citará para la sesión de Congreso correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 09:00 horas del 30 de agosto del año que corresponda.

A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

Una vez constituido el Congreso y para la celebración de las sesiones de apertura del mismo, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 09:00 horas de las fechas señaladas en el artículo 5 de la presente Ley.

Los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso, rendirán la Protesta Constitucional ante el Pleno en los términos de la fórmula prevista en esta Ley.

Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, se dispondrá de las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana necesarios, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno.

Asimismo, en la transmisión de las sesiones que así lo requieran, se colocará un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

El Reglamento del Congreso regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente Ley.

**Artículo 30.** Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso declarará en voz alta: "El Congreso de Tlaxcala abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura.

## **TÍTULO TERCERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS**

### **Capítulo I De los Derechos y Obligaciones de los Diputados**

**Artículo 31.** Los derechos y prerrogativas de los Diputados serán efectivos desde el momento en que rindan la protesta de Ley.

**Artículo 32.** Los Diputados serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo.

**Artículo 33.** Los Diputados tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando pertenezca a ella y a las de las comisiones y comités de que formen parte;

- II. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de las comisiones de las que no sean miembros;
- III. Formar parte de no más de cuatro comisiones de carácter permanente, así como ejercer las facultades y desempeñar las funciones que la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento les atribuyan;
- IV. Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias gubernamentales;
- V. Contar con la documentación que los acredite como Diputados;
- VI. Gozar de las dietas y emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- VII. Formar parte de los comités de administración y de Información y de las comisiones de cortesía, y
- VIII. Las demás que les otorguen las leyes o el Pleno del Congreso.

**Artículo 34.** Los Diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso, de la Comisión Permanente;
- III. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta, así como de las comisiones y comités de los que formen parte; y, abstenerse de retirarse de forma definitiva de las mismas, sin justificación alguna;
- IV. Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación;
- V. Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar;
- VI. Signar, independientemente del sentido de su voto, las actas que como constancia se levanten en las comisiones y comités en que formen parte y en su caso, podrán emitir su voto particular expresando las razones de su diferendo, en los dictámenes que emitan;
- VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones para los que sean designados;

- VIII.** Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;
- IX.** Abstenerse de introducir armas al Recinto legislativo;
- X.** Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter Oficial, y abstenerse de incitar la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso;
- XI.** Comportarse bajo el principio de máxima publicidad al que se refiere el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XII.** Cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, y
- XIII.** Las demás que le asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

**Artículo 35.** De manera específica los Diputados están obligados a:

- I.** Presentar oportunamente la declaración de su situación patrimonial;
- II.** Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado o de sociedades de las que formen parte o de las que hayan formado parte;
- III.** No intervenir en el procedimiento de designación de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado, en cualquier empleo, cargo o Comisión dentro del Poder Legislativo;
- IV.** Avisar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas;
- V.** Expedir el Código de Responsabilidad Parlamentaria del Estado de Tlaxcala, atendiendo los Principios de Eficiencia, Honradez, Integridad, Legalidad, Imparcialidad, Parlamento Abierto, Profesionalismo y Rendición de Cuentas, y

**VI.** Rendir, de manera anual, un informe de sus actividades legislativas, apegados a la normatividad aplicable.

## **Capítulo II** **De la Ética, Disciplina y Sanciones Parlamentarias**

**Artículo 36.** En lo relativo a este Capítulo los Diputados observarán las normas siguientes:

- I. Guardar reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones privadas;
- II. Abstenerse de pronunciarse anticipadamente respecto de los asuntos que estén bajo análisis en las comisiones y/o comités del Congreso del Estado;
- III. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de legisladores, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional, o para ejercer influencia injustificada frente a cualquier autoridad o en actividad ajena a sus funciones;
- IV. Atender sus actividades de gestoría y podrá rendir ante la ciudadanía, al menos una vez al año el informe del desempeño de sus responsabilidades;
- V. Presentar por sí mismo al menos una iniciativa de Decreto o Ley por cada año legislativo, siendo causa de sanción el no hacerlo, y
- VI. Respetar la integridad física o moral de cualquier persona dentro del Recinto del Congreso del Estado.

**Artículo 37.** Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con constancia en el acta;
- III. Disminución de la dieta, y
- IV. Suspensión de la condición de Diputado.

El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

**Artículo 38.** Los Diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente y, en su caso por el Presidente de la Junta, según corresponda en los casos siguientes:

- I. Que no guarden la debida reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;
- II. Que dejen de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones de esos órganos sin causa justificada, o a las sesiones de las comisiones o comités a que pertenezcan, además de la disminución de su dieta;
- III. Que interrumpa a los oradores o altere el orden en las sesiones, y
- IV. Haber incurrido en dos faltas injustificadas en un periodo de treinta días, como coordinador de grupo parlamentario, a las sesiones que celebre la Junta.

Lo anterior, independientemente de la remoción de las comisiones, comités de las que forme parte o en su caso de la Junta.

**Artículo 39.** Los Diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con constancia en el acta, en los casos siguientes:

- I. Obstaculice las funciones del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la conducción ordenada y el debido desarrollo de la sesión;
- II. Interrumpa recurrentemente a los oradores o altere el orden en las sesiones;
- III. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continúe haciendo uso de la palabra, pretenda abordar o aborde la tribuna sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva;
- IV. En la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

- V. Provoque un tumulto en la asamblea o incite al público a ejercer violencia en contra de algún Diputado o de los bienes del Congreso del Estado;
- VI. Porte armas dentro del Recinto oficial del Poder Legislativo, o permita que el personal a su mando las porte al Interior del Congreso, y
- VII. Profiera injurias o amenazas a uno o varios Diputados, o a los integrantes de las Instituciones de la Federación, Estado o ayuntamientos.

Lo anterior sin contravenir lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 40.** La dieta será disminuida a los Diputados que:

- I. En un periodo de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;
- II. Falten a tres sesiones del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca o de la Junta, sin causa justificada;
- III. Acumule tres retardos a las sesiones a que se refiere la fracción anterior, si aquellos quedan comprendidos en un lapso de treinta días naturales; o que sean continuas independientemente del tiempo que transcurra, tratándose de sesiones de Comisión o comisiones;
- IV. Se ausente definitivamente de una sesión sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva;
- V. Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión;
- VI. No cumpla con su obligación de votar en las sesiones del Pleno o de las comisiones o comités a que pertenezca;
- VII. Continúe en la ejecución de los actos que motivan las amonestaciones, y
- VIII. En los casos que apruebe el Pleno, a propuesta de la Junta.

**Artículo 41.** Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente:

- I. La sanción será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, y enviada a la Junta para su valoración y ejecución;

- II. En el caso del artículo anterior de esta Ley, la disminución de la dieta podrá ser de hasta un cincuenta por ciento de la misma, y
- III. El legislador sancionado podrá impugnar la procedencia de la sanción ante el Pleno.

**Artículo 42.** Se justificará la ausencia de un Diputado, si previamente a la sesión respectiva, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará al vicepresidente o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Para justificar la ausencia de un Coordinador previamente a la sesión respectiva, deberá dar aviso al presidente de la Junta, quien lo comunicará con anticipación a los integrantes de la misma, si la falta fuere del Presidente de la Junta deberá comunicarla con anticipación al Presidente de la Mesa Directiva a fin de que conduzca la sesión de que se trate, en la que solo se podrá acordar la integración básica del orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponda. La falta, sin previo aviso, podrá justificarse conforme a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

**Artículo 43.** El Diputado que falte a más de cinco sesiones dentro de un periodo ordinario o de receso, sin causa justificada, será separado de su cargo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, llamándose al suplente.

**Artículo 44.** Los Diputados podrán solicitar licencia acompañando a su pedimento las constancias que acrediten las causas que lo motiven, mismas que calificará el Pleno del Congreso del Estado, atendiendo a las disposiciones aplicables de la Constitución Local y la presente Ley.

**Artículo 45.** En caso de incapacidad por motivos de enfermedad o gravidez se cubrirán las dietas íntegras.



El Pleno, a propuesta de la Junta, determinará si ha lugar a convocar al suplente.

**Artículo 46.** El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción.

**Artículo 47.** Se perderá la condición de Diputado:

- I. Al expirar el periodo para el que fue electo;
- II. Al declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado;
- III. Por el ejercicio incompatible de otra actividad, y
- IV. Por destitución del cargo en razón de juicio político, o por motivo de resolución firme de autoridad competente.

**Artículo 48.** Si un Diputado cometiera un delito en el Recinto Oficial, durante una sesión del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta se suspenderá, por orden del Presidente de la Mesa Directiva.

Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o algunos de los Secretarios que corresponda lo comunicará a sus integrantes al reanudarse la sesión o al inicio de la siguiente, y además informará inmediatamente a las autoridades competentes de estos hechos.

### **Capítulo III**

#### **Del Código de Responsabilidad Parlamentaria**

**Artículo 49.** El Código de Responsabilidad Parlamentaria, tendrá por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala y el procedimiento para su cumplimiento.

La aplicación del referido Código no impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Local.

**Artículo 50.** El Código de Responsabilidad Parlamentaria será obligatorio para los Diputados.

**Artículo 51.** Los Diputados están obligados al cumplimiento de los siguientes principios, que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública:

- I. Legalidad;
- II. Honradez;
- III. Lealtad;
- IV. Imparcialidad;
- V. Eficiencia, y
- VI. Parlamento abierto.

El cumplimiento de estos principios se materializa a través del acatamiento a las obligaciones de los Diputados, contenidos en la presente Ley, el Reglamento y el propio Código de Responsabilidad Parlamentaria.

## **TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

### **Capítulo I De la Mesa Directiva**

**Artículo 52.** La Mesa Directiva del Congreso será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del recinto oficial, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con vista en el resultado del escrutinio, harán la declaratoria correspondiente.

Los vicepresidentes y los prosecretarios suplirán las faltas o separación momentánea del Presidente de la Mesa Directiva y de los secretarios respectivamente. Cuando la ausencia del Presidente o de alguno de los secretarios sea definitiva se elegirá uno nuevo.

La Mesa Directiva funcionará durante todo el periodo ordinario; así como, en sesiones o periodos extraordinarios.

**Artículo 53.** Los Diputados que formen parte de la Junta, no formarán parte de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente, asistirán a la Junta únicamente con voz.

### **Sección Primera** **De su integración, duración y elección**

**Artículo 54.** El Pleno elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.

La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula.

Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 55 de esta Ley.

En el caso de que a las 12:00 horas del día 30 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente

citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 4 de septiembre.

**ARTICULO 55.** En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

**ARTICULO 56.** En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva.

Si las ausencias del Presidente fueren mayores a quince días en periodos de sesiones o de treinta en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación del "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Así mismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

Toda elección de integrante de la Mesa Directiva se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. Así también, los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los Diputados, por las siguientes causas:

- I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Local y esta Ley;
- II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, y

III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

## **Sección Segunda De sus atribuciones**

**Artículo 57.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las sesiones del Congreso y asegurar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;
- II. Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
- III. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido;
- IV. Determinar durante las sesiones las formas que pueden adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios y de los representantes de los partidos;
- V. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- VI. Determinar las sanciones en relación con las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- VII. Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;

**VIII.** Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Secretaría Parlamentaria. Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones, y

**IX.** Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

A las reuniones de la Mesa concurrirá la o el Secretario Parlamentario, con voz, pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

### **Sección Tercera De su Presidente**

**Artículo 58.** El Presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice la inviolabilidad del Recinto legislativo y demás instalaciones del Congreso, y la seguridad e integridad de los Diputados y del personal al servicio del Poder Legislativo.

El Presidente conduce las relaciones institucionales con el Congreso y las autoridades locales del Estado.

El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de los Grupos, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de Grupo.

El Presidente responderá sólo ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que los rigen.

En la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva se atenderá el principio de paridad.

**Artículo 59.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Congreso;
- II. Presidir las sesiones del Pleno;
- III. Disponer lo necesario para que los Diputados, así como los asistentes a sesiones guarden el orden;
- IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones;
- V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario de la asamblea;
- VI. Dirigir los debates y conceder la palabra a los Diputados conforme haya sido solicitada, en los términos de esta Ley;
- VII. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que se expidan al terminar la sesión correspondiente, independientemente del sentido en que haya emitido su voto;
- VIII. Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes;
- IX. Informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los Diputados a las sesiones;
- X. Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;
- XI. Exigir a los Diputados se pronuncien en algún sentido durante las votaciones;
- XII. Solicitar la intervención de las autoridades competentes en el caso de comisión de delitos o faltas graves;
- XIII. Designar a las comisiones de cortesía para cumplir con el ceremonial de las sesiones;
- XIV. Otorgar poderes para representar legalmente al Congreso, con facultades generales y específicas y comunicarlo al Pleno;
- XV. Requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes en el tiempo en que se les haya fijado o en caso contrario, señalarles día para que así lo hagan;

- XVI.** Proponer a la asamblea que se turnen a una Comisión Especial aquellos asuntos no resueltos por la omisa;
- XVII.** Convocar a sesiones o periodos extraordinarios;
- XVIII.** Firmar, conjuntamente con los secretarios, las actas de las sesiones cuando hayan sido aprobadas, independientemente del sentido de la emisión de su voto;
- XIX.** Calificar las ausencias de los Diputados;
- XX.** Aplicar a los Diputados la sanción relativa a la disminución de la dieta y enviar la determinación correspondiente a la Junta para su ejecución, y
- XXI.** Las demás que le señale esta Ley o determine el Pleno.

**Artículo 60.** El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones, se subordinará al voto del Pleno, las mismas podrán ser reclamadas por cualquier Diputado, tomándose la votación por mayoría simple de votos.

#### **Sección Cuarta** **De los Vicepresidentes y de los Secretarios**

**Artículo 61.** Los Vicepresidentes asisten a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio y desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en términos de lo establecido en la presente Ley.

Las representaciones protocolarias del Congreso podrán ser asumidas por una o uno de los dos Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por el Presidente.

**Artículo 62.** Los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir al Presidente en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
- II. Llevar el control de asistencia de los Diputados, comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;



- III.** Cuidar que los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple o de forma electrónica a todos los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos, salvo la dispensa aprobada por el Pleno;
- IV.** Dar lectura a los documentos listados en el orden del día y a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente;
- V.** Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el Presidente;
- VI.** Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre los Diputados;
- VII.** Expedir las certificaciones que disponga el Presidente;
- VIII.** Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, los acuerdos y demás resoluciones;
- IX.** Recoger y computar las votaciones y comunicar al Presidente de la Mesa Directiva sus resultados;
- X.** Rubricar en compañía del Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno;
- XI.** Firmar las actas de las sesiones correspondientes, así como las actas que contengan las versiones estenográficas;
- XII.** Supervisar los servicios de la Secretaría Parlamentaria relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los Diputados los dictámenes, se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Pleno, se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente, se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes, se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso y se imprima y distribuya el Diario de los Debates;
- XIII.** Verificar que la o el Secretario Parlamentario elabore las actas que se levanten con motivo de las sesiones y redactar personalmente las actas de las sesiones privadas;
- XIV.** Verificar y dar cuenta al Presidente del sentido del voto de los Diputados;

**XV.** Controlar el funcionamiento de las comisiones ordinarias del Congreso, y  
**XVI.** Las demás que se deriven de esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera la o el Presidente.

Los Prosecretarios auxiliaran a los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos.

La Mesa Directiva acordará el orden de actuación.

## **Capítulo II De la Comisión Permanente**

**Artículo 63.** La Comisión Permanente del Congreso es el Órgano deliberativo que sesionará durante los recesos de éste y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento.

**Artículo 64.** En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso, integrada por cinco Diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario.

Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos de integrantes del Congreso.

Los Diputados integrantes de la Junta, no formarán parte de la Comisión Permanente.

**Artículo 65.** La Comisión Permanente se instalará el mismo día de su elección y sesionará públicamente los viernes de cada semana a las diez horas.

**Artículo 66.** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;
- II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;
- III. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso;
- IV. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXXI del artículo 54 de la Constitución Local;
- V. Designar Gobernador Provisional en los términos que marca la Constitución Local, y
- VI. Las demás que le confiera la Constitución Local y esta Ley.

**Artículo 67.** Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y dos de los integrantes.

La ausencia del Presidente la suplirá el Vicepresidente. La ausencia de alguno de los Secretarios la suplirá el Prosecretario.

**Artículo 68.** Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede, en lo conducente.

**Artículo 69.** Siempre que se requiera de la expedición de una Ley o Decreto, la Comisión Permanente convocará a la Legislatura a Pleno para celebrar sesión extraordinaria o al período de sesiones extraordinarias, y determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar, sin que sean atendidos asuntos diferentes a los incluidos en la convocatoria.

El Presidente de la Comisión Permanente, en los casos que lo estime necesario, convocará a sesión extraordinaria de la misma.

### **Capítulo III**

#### **De los Grupos Parlamentarios**

**Artículo 70.** Grupo Parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación de partido; se integrará cuando menos con dos Diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los referidos Grupos tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes.

**Artículo 71.** Los votos de cada Grupo serán ponderados en relación con el número de integrantes que éste tenga en el Congreso.

En el caso de que un Diputado se separe del Grupo del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo anterior, el Diputado que se separe lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Junta, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente.

**Artículo 72.** La Junta se pronunciará respecto del número de integrantes de un Grupo, al actualizarse el supuesto de que un Diputado se separe; y en su caso declarará la disolución del mismo.

En el supuesto de que un Diputado se separe del Grupo del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 71 de la presente Ley, el Diputado que se separe o el Grupo al que haya pertenecido lo hará del conocimiento de la Junta.

**Artículo 73.** El voto del Diputado que deje de pertenecer a un Grupo, se le restará de la ponderación ante la Junta a su anterior Grupo, así como, ante el Comité de Administración.

El Diputado que deje de pertenecer a un Grupo, sin integrarse a otro existente, será considerado como Diputado independiente y sin representación en la Junta, sin embargo, seguirá gozando de las mismas prerrogativas que esta Ley establece.

El Diputado independiente que se integre a otro Grupo sumará su voto al voto ponderado.

**Artículo 74.** Los Grupos se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los requisitos siguientes:

I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de pertenecer al Grupo. Ese documento contendrá el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes, y

II. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del Grupo.

Estos requisitos se cumplirán en la primera sesión ordinaria de la Legislatura y quedan obligados los Grupos a hacer del conocimiento cualquier cambio.

**Artículo 75.** El Presidente de la Mesa Directiva con base en la documentación presentada, hará, en sesión ordinaria, la declaratoria de constitución de los Grupos y representantes de partido, desde ese momento ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones previstos en esta Ley.

**Artículo 76.** El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los Grupos, se regularán por acuerdo interno de sus integrantes.

El tiempo de desempeño de los coordinadores parlamentarios será el que acuerden los miembros de su Grupo y en cualquier tiempo podrán ser removidos.

Perderá el carácter de coordinador de un Grupo, el Diputado que hubiere incurrido en tres faltas a las sesiones que celebre la Junta en un periodo de treinta días. En este supuesto, el Presidente de la Junta, deberá dar aviso al Grupo que corresponda, para que éste designe un nuevo coordinador.

El coordinador de Grupo sancionado, en ningún caso podrá ser designado nuevamente durante el mismo año de ejercicio.

**Artículo 77.** Los coordinadores de los Grupos realizarán las tareas de interrelación con los otros Grupos, con la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las comisiones y comités del Congreso.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Junta de Coordinación y Concertación Política**

**Artículo 78.** La Junta de Coordinación y Concertación Política es el órgano de gobierno en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al interior del Congreso a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

**Artículo 79.** Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación con el número de Diputados que representan. El Presidente de la Junta ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad.

**Artículo 80.** Los coordinadores de Grupo Parlamentario y los representantes de partido están obligados a asistir inobjetablemente y de manera puntual a todas y cada una de las sesiones de la Junta, salvo por causas comprobables de imposibilidad física atribuibles a su estado de salud.

**Artículo 81.** En ninguna circunstancia los coordinadores de Grupo podrán abstenerse de emitir su voto ponderado, ya sea en sentido a favor o en contra en todas y cada una de las decisiones que tengan que ser votadas en la Junta.

**Artículo 82.** La Junta se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura. Sesionará de forma presencial, o, en su caso, de forma electrónica, vía internet a través de video conferencia, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Para el apoyo de las responsabilidades de la Junta, su Presidente nombrará a un Secretario Técnico, el cual debe ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente expedido, quien se encargará de preparar los documentos necesarios para el desahogo de las sesiones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

### **Sección Primera De su Integración**

**Artículo 83.** La Junta se integrará con los Diputados coordinadores de cada uno de los Grupos, los representantes de partido **y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma**. El Presidente de la Mesa Directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz. Asimismo, para la conformación de la Junta se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102 de la presente Ley.

### **Sección Segunda De sus Atribuciones**

**Artículo 84.** Corresponden a la Junta las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas presidencias;
- III. Acordar con el Presidente de la Mesa Directiva el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración básica del orden del día de cada sesión;
- IV. Emitir los criterios generales para la ejecución del gasto, así como recibir el informe que rinda trimestralmente el Comité de Administración, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 104 de esta Ley.  
Una vez recibido el citado informe, la Junta y la Mesa Directiva, lo harán del conocimiento del Pleno en sesión privada;
- V. Proponer al Pleno la solución de conflictos políticos que se susciten con motivo de límites entre los municipios y atender la promoción del desarrollo municipal;
- VI. Contribuir con la Mesa Directiva a planear, organizar y conducir los trabajos, del Congreso, así como proponer a la asamblea todo lo concerniente a reglamentos y prácticas parlamentarias, previa consulta con la Mesa Directiva;
- VII. Vigilar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior;
- VIII. Proponer al Pleno la integración del Comité de Transparencia del Congreso del Estado;
- IX. Proponer al Pleno a la persona Titular de la Unidad de Transparencia;
- X. Proponer al Pleno a la persona Titular de la Coordinación de Archivos del Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley;
- XI. Designar al actuario parlamentario del Congreso;
- XII. Emitir el acuerdo a que se refieren los artículos 71 y 76 de esta Ley;
- XIII. Acordar con la presidencia de la Mesa Directiva, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, en el Recinto Oficial, para convocar a los Diputados, a sesionar en un lugar dentro del Estado, distinto al Recinto Oficial, o en su caso, a celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a



través de la página web del Congreso, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento, y

**XIV.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso.

**Artículo 85.** Corresponden al Presidente de la Junta las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las sesiones de trabajo que celebre;
- II. Nombrar, de entre los integrantes de la Junta, a la diputada o diputado que conducirá las sesiones de trabajo, en caso de su ausencia temporal;
- III. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- IV. Poner a consideración de la Mesa Directiva criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta, y
- VI. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidos por la propia Junta.

**Artículo 86.** Para cada período de sesiones, conjuntamente el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta elaborarán un programa legislativo, que establecerá:

- I. Las prioridades de los asuntos del Congreso durante el periodo;
- II. Las iniciativas a presentar;
- III. Los dictámenes pendientes de discutirse, y
- IV. Los asuntos que debe conocer el Congreso en materia de cuenta pública y de responsabilidad de servidores públicos.

**Artículo 87.** El Presidente de la Mesa Directiva y el de la Junta, para elaborar el programa legislativo de cada período, promoverán en el receso inmediato anterior, las reuniones necesarias con el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos y los titulares de los órganos públicos autónomos.

**Artículo 88.** El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno a más tardar en la segunda sesión ordinaria de cada período de sesiones.

### **Sección Tercera** **Del Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política**

**Artículo 89.** Será Presidente de la Junta, por lo que dure la Legislatura, el coordinador de aquel Grupo que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ningún Grupo se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los Grupos en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho Grupo. El coordinador del Grupo que le corresponda asumir la presidencia de la Junta será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría simple de votos, de un Diputado de entre todos los integrantes de la Legislatura.

### **Capítulo V** **De las Comisiones**

**Artículo 90.** Las comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta Ley y el Reglamento.

El Congreso contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de Diputados que acuerde la Junta, sin que pueda exceder de un tercio del número de los integrantes de la legislatura, ni menor de tres.

Las comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos, representantes de partido y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de los Diputados.

**Artículo 91.** El Pleno del Congreso constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio las comisiones ordinarias.

El Pleno, en el ámbito de sus exigencias y necesidades, podrá nombrar comisiones especiales y de cortesía.

En ningún caso algún Diputado podrá dejar de formar parte de las comisiones ordinarias del Congreso.

Las comisiones, una vez integradas, llevarán a cabo su sesión de instalación. El acta correspondiente se remitirá a la Unidad de Transparencia del Congreso y se le dará la difusión adecuada.

**Artículo 92.** Cada Comisión ordinaria contará con un Secretario Técnico nombrado por su Presidente con base en su perfil y experiencia profesional.

**Artículo 93.** Los integrantes de las comisiones podrán ser remplazados por las inasistencias o cuando se estime necesario para el adecuado funcionamiento de las mismas, por las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión del Pleno

de que se trate, haciéndose el nombramiento del Diputado o Diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta de la Junta.

**Artículo 94.** Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás Diputados y allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

**Artículo 95.** Las comisiones laborarán en la sala de comisiones, en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo, o en un lugar distinto dentro del Estado, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, o celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse.

**Artículo 96.** Las comisiones ordinarias, son las siguientes:

- I. Administración y Procuración de Justicia;
- II. Asuntos Municipales;
- III. Asuntos Político-Electorales;
- IV. Movilidad, Comunicaciones y Transporte;
- V. Asuntos migratorios;
- VI. Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. Juventud y Deporte;
- VIII. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- IX. Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;
- X. Finanzas;

- XI.** Fiscalización;
- XII.** Fomento Agropecuario, Desarrollo Rural y Recursos Hidráulicos;
- XIII.** Desarrollo Económico, Fomento Artesanal y MIPYMES;
- XIV.** Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes;
- XV.** Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;
- XVI.** Puntos Constitucionales y Gobernación;
- XVII.** Salud;
- XVIII.** Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XIX.** Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social;
- XX.** Turismo;
- XXI.** Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXII.** Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIII.** De la Familia, Desarrollo Humano y Social;
- XXIV.** Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

**Artículo 97.** La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico.

El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los Diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán.

Agotado el objeto de una Comisión especial o al final de la Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente.

**Artículo 98.** Las comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la Iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, si procede, el Presidente de la Mesa Directiva determinará el nuevo turno.

**Artículo 99.** Las iniciativas de Ley y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los supuestos que se enuncian a continuación:

- I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la o las comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido puestas a consideración del Pleno;
- II. Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o
- III. Por acuerdo de la Junta con aprobación del Pleno.

Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

**Artículo 100.** El Presidente de la Mesa Directiva podrá nombrar comisiones de cortesía, las cuales cumplirán con su objeto únicamente en las sesiones solemnes y actos de protocolo, por lo que tendrán una temporalidad transitoria.

**Artículo 101.** Las comisiones de cortesía deberán recibir y conducir al interior de la sala de sesiones del Palacio Juárez al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los representantes de los poderes y altos funcionarios del gobierno federal, representantes diplomáticos o consulares. También se encargarán de despedirlos.

## **Capítulo VI Del Comité de Administración**

**Artículo 102.** Para la integración del Comité de Administración de la Legislatura, el Pleno lo constituirá en la primera sesión ordinaria de cada año; para ello cada Grupo propondrá a un Diputado, de entre ellos se elegirá un Presidente por mayoría simple de votos.

Los Diputados que formen parte del Comité de Administración no podrán formar parte de la Junta.

Las decisiones del Comité serán válidas y tendrán el carácter de obligatorias siempre que sean aprobadas al menos por mayoría de votos. Para el cómputo de votos, deberá considerarse el sistema de voto ponderado de cada uno de sus integrantes; para ese efecto, el voto de cada integrante será equivalente al número de Diputados que integren el Grupo que lo haya propuesto.

Para el funcionamiento de este Comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, que deberá ser emitida con veinticuatro horas de anticipación, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán mediante el sistema de voto ponderado y en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al Comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención de quórum.

**Artículo 103.** El Comité de Administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las unidades administrativas y técnicas del Congreso, y tendrá, las atribuciones siguientes:

- I. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y proponerlo al Pleno;
- II. Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Poder Legislativo, informando trimestralmente del ejercicio de estos recursos a la Junta, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 85 de esta Ley, independientemente de que en cualquier momento ésta le requiera dicha información;

- III. Dotar a los Diputados, a los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales;
- IV. Fungir como jefe inmediato de los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Congreso;
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas y técnicas del Congreso;
- VI. Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso;
- VII. Proponer ante la Junta, la remoción o, previo procedimiento de responsabilidad, la sanción aplicable a los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Congreso;
- VIII. Vigilar que la ejecución del presupuesto se haga en los términos aprobados, así como el cumplimiento de los planes y programas a que se encuentre sujeto el Congreso;
- IX. Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso, previa justificación;
- X. Coadyuvar en la expedición de las normas internas para el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso, y
- XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso.

Para el debido funcionamiento del Comité de Administración, contará con el apoyo de un Secretario Técnico que cuente con título profesional legalmente expedido en alguna de las ramas de las ciencias económico-administrativas.

## **Capítulo VII**

### **Del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 104.** El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta, constituirá un Comité de Transparencia que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las



acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El Comité de Transparencia organizará y facilitará el acceso a la información a través de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 105.** El Comité de Transparencia se conformará por tres Diputados, uno que fungirá como Presidente y dos con carácter de vocal.

Sus funciones son las que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contará con un Secretario Técnico quien lo auxiliará para el cumplimiento de las mismas, y deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales, título y cedula Profesional legalmente expedido.

**Artículo 106.** Para efectos de la organización del Comité de Transparencia por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, la presente Ley y su Reglamento interno.

**Artículo 107.** La Unidad de Transparencia es el área encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para su atención, proponer al Comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes, y las demás funciones determinadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Para el desarrollo de sus funciones deberá contar con los recursos humanos, técnicos e infraestructura, creando un equipo especializado y exclusivo para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de transparencia. Su Titular será el encargado de elaborar

y presentar ante el Comité de Transparencia las actualizaciones normativas pertinentes al Reglamento de transparencia del Poder legislativo del Estado de Tlaxcala.

La persona Titular de la Unidad de Transparencia será la que designe el Pleno a propuesta de la Junta y su encargo durará por el periodo que dure de la legislatura correspondiente. Deberá contar con título legalmente expedido que acredite conocimientos en alguna de las áreas de las ciencias sociales afines a la materia de Transparencia.

## **Capítulo VIII Del Sistema de Archivos**

**Artículo 108.** El Poder Legislativo del Estado, será parte del Sistema Institucional de Archivos en términos de la Ley de la materia, misma que se aplicará en lo conducente.

**Artículo 109.** El Sistema Institucional de Archivos en el Poder Legislativo del Estado, se compone por:

- I. La Coordinación de Archivos, y
- II. Áreas operativas.

**Artículo 110.** La Coordinación de Archivos tendrá las facultades previstas en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala y estará a cargo de una persona Titular, que dependerá del Presidente de la Junta y tendrá el nivel de Director General.

Al inicio de sus funciones deberá presentar al Presidente de la Junta para su aprobación, un Plan Estratégico para dar cumplimiento cabal a la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, mismo que será obligatorio para todas las personas servidoras públicas del Congreso una vez que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria.

**Artículo 111.** La persona Titular de la Coordinación de Archivos será elegida por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección, por la mayoría simple de los Diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso.

Para el proceso de selección, la Junta, por medio de su Presidente, emitirá una convocatoria en la cual se contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Descripción de la plaza a concursar y los requisitos legales para ocupar el cargo;  
II. Documentación, ensayos y formatos que se deberán anexar a la solicitud, así como los medios, lugar y plazos en que se entregarán al Congreso a través de la Junta;

III. Plazo que tendrá la Junta para analizar la documentación entregada y emitir el aviso mediante el cual se hagan del conocimiento público las personas candidatas que hubieran reunido los requisitos, así como el lugar y días en que las personas que no pasen a la siguiente etapa puedan recoger la documentación y ensayos presentados.

En dicho aviso también se señalará el calendario de entrevista de las personas candidatas que pasan a la siguiente etapa;

IV. Plazos y mecánica por los cuales se desahogará el periodo de entrevistas, ante las personas integrantes de la Junta;

V. Plazo que tendrá la Junta para emitir el Acuerdo por el cual se proponga una terna al Pleno.

En dicho Acuerdo se deberán fundar y motivar debidamente las razones por las cuales se propone esa composición de la terna, y

VI. La mecánica en que se realizará la discusión y votación ante el Pleno del Congreso, así como la toma de protesta de la persona electa para el cargo de Coordinador de Archivos.

**Artículo 112.** La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, será emitida por el Presidente de la Junta y publicada en la Gaceta Parlamentaria, así como en dos diarios de circulación estatal.

**Artículo 113.** Las áreas operativas en materia de archivos son:

- I. De correspondencia;
- II. Archivo de trámite;
- III. Archivo de concentración, y
- IV. Archivo histórico.

**Artículo 114.** La correspondencia es un servicio encomendado a la Secretaría Parlamentaria del Congreso, a través de la oficialía de partes, encargada de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación.

El Titular de la oficialía de partes será designado por el Presidente de la Junta y tendrá las obligaciones y facultades que establece la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 115.** En cada una de las áreas administrativas del Congreso habrá un archivo de trámite y un encargado, mismo que tendrá el nivel de subdirector y se encargará exclusivamente de atender las facultades y obligaciones que establece la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala para el archivo de trámite.

La Junta designará por Acuerdo a las personas encargadas del archivo de trámite en cada unidad administrativa.

**Artículo 116.** En las Comisiones y Comités del Congreso, cualquiera que sea su naturaleza, la persona que ocupe la Secretaría Técnica, será, a su vez, encargada del archivo de trámite de su área de adscripción.

**Artículo 117.** El archivo de concentración desarrollará las funciones y cumplirá las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala; su Titular tendrá el nivel de Director de área y será designado y removido libremente por Acuerdo de la Junta, dando aviso al Pleno a través del Presidente de la Mesa Directiva.

El Director del archivo de concentración estará adscrito a la Secretaría Parlamentaria.

**Artículo 118.** El archivo histórico del Congreso desarrollará las funciones y cumplirá las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala; su Titular tendrá el nivel de Director General y durará en el encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección, y será designado por el Pleno del Congreso conforme al mismo procedimiento que establece la presente Ley para el Coordinador de Archivos.

La convocatoria correspondiente se emitirá dentro de los treinta días naturales siguientes al en que el Pleno del Congreso haya designado al Coordinador de Archivos, a efecto de que exista paridad de género entre ambos funcionarios públicos.

**Artículo 119.** La persona Titular del archivo histórico dependerá directamente del Presidente de la Junta.

**Artículo 120.** Las personas Titulares de la Coordinación de Archivos y del Archivo Histórico deberán presentar un informe anual de gestión al Pleno del Congreso por medio del Presidente de la Junta.

Dicho informe abarcará un año lectivo, y se entregará a más tardar el 31 de enero del año siguiente al que se informa con excepción del último año de su ejercicio, en cuyo caso el informe se presentará e el mes anterior al de la conclusión de su encargo.

El informe anual se realizará conforme a los contenidos que acuerde la Junta, y se hará del conocimiento del Pleno del Congreso, mediante su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

El Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, así como sus reformas, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, para que sean aplicables al informe del año que transcurre.

**Artículo 121.** Las personas titulares de la Coordinación de Archivos y del Archivo histórico, podrán ser separadas de su encargo por alguna de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Dichos servidores públicos podrán ser separados de su cargo por la Comisión de alguna de las siguientes causales de remoción:

- I. No entregar, entregar extemporáneamente o sin los contenidos referidos por el Acuerdo de la Junta, el informe anual de su gestión;
- II. No atender una instrucción por escrito, realizada por su superior inmediato, siempre que ésta sea legal;
- III. Faltar sin causa justificada a las labores en su centro de trabajo por más de cinco días en un periodo de treinta días laborables;
- IV. No comparecer ante el Pleno del Congreso, en el día y hora señalados para ello, cuando sea llamado por el voto mayoritario de Diputados presentes en la sesión correspondiente, o
- V. Cuando sea judicializado por la probable comisión de un delito que implique prisión preventiva.

**Artículo 122.** El procedimiento de separación del cargo a que se refiere el artículo anterior, se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Será iniciado por el Presidente de la Mesa Directiva, señalándose expresamente la causal de remoción que se le imputa como acto u omisión probablemente cometido. En la carta de acusación, se señalará día y hora para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial ante el Presidente de la Mesa Directiva o el servidor público que éste señale, indicando con precisión el día, lugar y hora en que se efectuará dicha audiencia.

Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente, o ser asistido por un defensor;

**II.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez, ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

**III.** El día y hora señalado para la audiencia inicial, la persona presunta responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, sean requeridos.

Una vez que se declare cerrada la audiencia inicial, no se podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**IV.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Presidente de la Mesa Directiva deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**V.** Concluido el desahogo de las pruebas y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el periodo de alegato por un término de cinco días hábiles;

**VI.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Presidente de la Mesa Directiva turnará el original de los autos a la Junta a efecto de que el Presidente de la misma, de oficio, declare cerrada la instrucción y emita la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

**VII.** la resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al Pleno del Congreso para los efectos administrativos correspondientes, y

**VIII.** En contra de la resolución emitida por el Presidente de la Junta en términos de la fracción anterior, no procede recurso ni instancia alguna.

**Artículo 123.** En los procedimientos de selección y remoción de funcionarios públicos previstos en éste Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese orden.

## **Capítulo IX De la valoración y conservación de archivos**

**Artículo 124.** Para la valoración de los archivos, el Congreso del Estado en su calidad de sujeto obligado, contará con un grupo interdisciplinario en términos de los artículos 50 al 59 de la Ley General de Archivos.

**Artículo 125.** El Congreso del Estado deberá adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando las disposiciones contenidas en los artículos 60 al 63 de la Ley General de Archivos.

## **Capítulo X Del Pleno en Funciones Jurisdiccionales**

**Artículo 126.** El Pleno del Congreso realizará sus funciones jurisdiccionales, ajustándose a la Ley de Responsabilidades y para emitir sus resoluciones se ajustará en lo conducente al trámite ordinario para presentar sus dictámenes.



**Artículo 127.** Cuando el Congreso se erija en jurado de procedencia o en jurado de sentencia en materia de juicio político, a la apertura de la sesión correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

La substanciación de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refieren los artículos 107, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Local, corresponden a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes.

**Artículo 128.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, fungirá como instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si hay o no ha lugar a formación de causa. Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún Diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se discuta su caso.

**Artículo 129.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, tiene un término de treinta días para practicar las diligencias necesarias para emitir dictamen o poner el expediente en estado de resolución. Cuando se requiera de más tiempo así lo solicitará al Pleno del Congreso.

**Artículo 130.** El Congreso erigido en jurado de procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa contra un servidor público, siempre que exista el hecho imputado y resulte que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de copartícipe.

**Artículo 131.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, garantizará el derecho de audiencia.

**Artículo 132.** Cuando la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, declare la procedencia y responsabilidad de los servidores públicos por la probable Comisión de un delito

común y un delito federal, terminará su dictamen con las proposiciones que correspondan al delito federal y al delito común.

Inmediatamente después de que el Congreso instaurado en jurado de procedencia, pronuncie su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, se remitirá el expediente relativo al Ministerio Público competente y copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, cuando paralelamente se haya tramitado juicio político.

La declaración de procedencia en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos determinará quién lo supla o, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, quienes constituyan el Consejo Municipal.

## **Capítulo XI De la Iniciativa Preferente**

**Artículo 133.** La Iniciativa Preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado, por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad constitucional. Podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución del Estado.

**Artículo 134.** El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

**a)** La Comisión o comisiones dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de su presentación o de que se

reciba el oficio del Ejecutivo Estatal. El plazo a que se refiere el presente inciso será improrrogable;

**b)** Si transcurre el plazo del inciso anterior sin que se formule el dictamen correspondiente y antes de los treinta días naturales desde la presentación de la iniciativa, la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, y

**c)** El Pleno del Congreso del Estado deberá resolver dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la iniciativa preferente, respecto de la aprobación o no del dictamen que resuelva sobre ésta, debiendo observarse en su dictaminación y su posterior presentación ante el Pleno, las formalidades y procedimientos que determine el Reglamento.

**Artículo 135.** En el caso de iniciativas preferentes, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Turnar inmediatamente la Iniciativa a la o las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

**II.** Cuando se trate del señalamiento por parte de la o el Gobernador de una Iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores y este pendiente de dictamen y la haya elegido como preferente, notificará a la Comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter;

**III.** Solicitar a la Junta que constituya e integre de manera anticipada la Comisión o comisiones que dictaminarán la Iniciativa con carácter de preferente, y

**IV.** Prevenir a la Comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la Iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en el Diario de los Debates.

## **Capítulo XII De la Iniciativa Popular**

**Artículo 136.** La Iniciativa Popular es la forma de participación ciudadana por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso las propuestas cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales, a fin de que el mismo Congreso las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.

**Artículo 137.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete a las y los ciudadanos en un número equivalente a cuando menos el cero punto uno por ciento de la lista nominal de electores del Estado.

**Artículo 138.** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, el régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos, así como temas de materia penal y tributaria.

**Artículo 139.** Toda Iniciativa Popular presentada al Congreso, deberá cumplir los requisitos y trámites que establecen la presente Ley y el Reglamento.

En todo caso, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Por escrito dirigido a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;
- II. La solicitud de los ciudadanos contendrá nombre completo, clave de la credencial para votar con fotografía vigente y firma, misma que será cotejada con la respectiva credencial para votar. En caso de que se advierta algún error en las identificaciones presentadas, siempre y cuando exceda el veinte por ciento del total requerido, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones prevendrá a los promoventes para que subsanen el error antes de que concluya el periodo ordinario de sesiones, debiendo informar de ello al Presidente de la Mesa Directiva. De no hacer lo anterior, la iniciativa se tendrá por no presentada;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones; además, la Secretaría Parlamentaria publicará en estrados toda notificación, y
- IV. Contener el proyecto de decreto de la ley y especificar si se trata de una reforma, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta.

En caso de que la Iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, III o IV el Presidente de la Mesa Directiva prevendrá a los proponentes para que se subsanen los errores u omisiones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. De no subsanarse en el plazo establecido, la Iniciativa se tendrá por no presentada.

**Artículo 140.** Para el proceso de dictamen, el Presidente de la o las comisiones a las que se turne la Iniciativa ciudadana deberán convocar al representante designado por los ciudadanos, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta.

El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.

El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de la Comisión para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA**

### **Capítulo I De los Órganos Técnicos y Administrativos**

**Artículo 141.** Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes:

- I. Secretaría Parlamentaria;
- II. Secretaría Administrativa;
- III. Instituto de Estudios Legislativos;
- IV. Dirección Jurídica;

- V. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- VI. Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y
- VII. Unidad para la Igualdad de Género del Congreso.

**Artículo 142.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Legislatura a promoción de la Junta, podrá crear otros órganos centralizados o descentralizados que apoyen las funciones propias del Congreso, así como nombrar el personal que permita el presupuesto.

**Artículo 143.** Para ocupar los cargos de Secretario Parlamentario, Secretario Administrativo, Director del Instituto de Estudios Legislativos, Director Jurídico, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Titular de la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso y Titular de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso, se requiere:

- I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos con una residencia mínima en el Estado, de cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- II. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- IV. Tener un mínimo de dos años de experiencia en la actividad a desarrollar, y
- V. Contar con título y cédula profesional, que acredite la especialidad que requiere cada uno de los órganos técnicos y administrativos.

**Artículo 144.** Las disposiciones en materia de técnica legislativa contenidas en la presente Ley y en el Reglamento, son obligatorias para el personal técnico de apoyo en la elaboración de los respectivos documentos legislativos.

## **Capítulo II**

### **De la Secretaría Parlamentaria**

**Artículo 145.** La Secretaría Parlamentaria se encargará de la coordinación y supervisión de los servicios parlamentarios del Congreso en las funciones relativas al protocolo, conducción de sesiones, elaboración de actas del Pleno y compilación del Diario de los Debates.

**Artículo 146.** La o el Titular de la Secretaría Parlamentaria debe ser licenciado en derecho o en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, con título profesional legalmente expedido.

**Artículo 147.** Las atribuciones de la o el Secretario Parlamentario son:

- I. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente, a la Junta y a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en las funciones que legalmente les competen;
- II. Brindar apoyo a las comisiones legislativas para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Elaborar la versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno;
- V. Preparar la documentación de los asuntos a tratar de las sesiones del Pleno;
- VI. Elaborar el Diario de los Debates;
- VII. Coordinar sus actividades con los titulares de otros organismos internos y externos, cuando así lo requiera el funcionamiento de la Legislatura;
- VIII. Dar fe de los documentos que expida el Congreso;
- IX. Llevar el control de las leyes, decretos y acuerdos que emita el Congreso;
- X. Llevar el control y seguimiento de los expedientes parlamentarios;
- XI. Enviar por medio electrónico a cada Diputado, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten;
- XII. Comunicar las resoluciones del Congreso a quien corresponda;

**XIII.** Editar y publicar la Gaceta Parlamentaria, documento de difusión de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso. Las iniciativas deberán publicarse íntegramente en ésta, a fin de que su lectura pueda ser obviada en el Pleno, excepto cuando a solicitud de un Diputado lo apruebe la mayoría del Congreso, y

**XIV.** Las demás que expresamente le confiera esta Ley, la Mesa Directiva, la Junta y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

**Artículo 148.** Del personal que integra la Secretaría Parlamentaria, se nombrará a un actuario parlamentario designado por la Junta, con las facultades siguientes:

**I.** Realizar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, y levantar las constancias de las mismas;

**II.** Dar fe en la realización de las diligencias que practique;

**III.** Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, y

**IV.** Las demás que le encomiende el Titular de la Secretaría Parlamentaria.

**Artículo 149.** El Titular de la Secretaría Parlamentaria será el responsable que todo lo acontecido en las sesiones del Congreso, sea consignado en un medio de difusión oficial denominado "Diario de los Debates".

### **Capítulo III De la Secretaría Administrativa**

**Artículo 150.** La Secretaría Administrativa apoyará las funciones relativas al desarrollo de la actividad administrativa interna del Congreso bajo la supervisión y lineamientos que establezca el Comité de Administración.



**Artículo 151.** El Titular de la Secretaría Administrativa debe ser preferentemente licenciado en administración pública o en alguna de las ciencias económico-administrativas.

**Artículo 152.** El Titular de la Secretaría Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos bajo la supervisión y lineamientos del Comité de Administración;
- II. Llevar el Registro y Control Presupuestal;
- III. Tramitar los asuntos financieros;
- IV. Efectuar el pago de las dietas y sueldos de los Diputados y de los servidores públicos;
- V. Captar los recursos económicos a que hacen alusión los artículos 12, fracción X, y 73, párrafo cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. Coordinar al personal administrativo y de apoyo, y
- VII. Las demás que la Mesa Directiva, la Junta y el Comité de Administración le encomienden.

#### **Capítulo IV Del Instituto de Estudios Legislativos**

**Artículo 153.** El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes; así como la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas del Congreso.

Asimismo, deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas.

**Artículo 154.** El Titular del Instituto de Estudios Legislativos debe contar con título de licenciado en derecho.

**Artículo 155.** El Titular del Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con las comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden los Diputados;
- II. Analizar las iniciativas que se presenten al Congreso;
- III. Revisar la adecuada argumentación y técnica legislativa de las leyes, decretos y acuerdos previo a su presentación y aprobación por el Pleno;
- IV. Realizar las tareas editoriales que se le encomienden;
- V. Capacitar y asesorar a los secretarios técnicos en la elaboración de los dictámenes e iniciativas;
- VI. Apoyar a los Diputados en materia legislativa;
- VII. Estar presente en el desarrollo de las sesiones del Congreso;
- VIII. Tener bajo su responsabilidad la biblioteca del Congreso;
- IX. Apoyar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;
- X. Prestar los servicios de corrección y estilo que se le requieran en la elaboración de iniciativas y dictámenes;
- XI. Tendrá a su cargo la administración de la biblioteca;
- XII. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo bibliográfico;
- XIII. Promocionar y fomentar la publicación de libros, revistas o gacetas sobre temas legislativos provenientes de los Estados y de la Federación;
- XIV. Coadyuvar con la publicación de editoriales que contengan temas estatales;
- XV. Promover la reedición de obras sobresalientes;
- XVI. Revisar los dictámenes de las comisiones del Congreso del Estado, cuando estas así se lo soliciten, por cuanto hace a su redacción sin modificar su esencia;
- XVII. Establecer normas de redacción parlamentaria y difundirlas;

**XVIII.** Elaborar publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, con la colaboración de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso;

**XIX.** Producir y sistematizar información con perspectiva de género, con la colaboración de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso, y

**XX.** Las demás que le confiera la Mesa Directiva, la Junta y esta Ley.

### **Capítulo V**

#### **De la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero**

**Artículo 156.** La Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, es el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo.

La Unidad está a cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y se estructura con las oficinas que se requieran.

### **Capítulo VI**

#### **De la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso**

**Artículo 157.** La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con el Estatuto respectivo y con las siguientes funciones:

**I.** Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso;

- II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso;
- III. Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional;
- IV. Colaborar con el Instituto de Estudios Legislativos para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;
- V. Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, y
- VI. Colaborar con el Instituto de Estudios Legislativos para el logro de la igualdad de género en la producción y sistematización de información con perspectiva de género.

La Unidad estará a cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento.

## **Capítulo VII De la Dirección Jurídica**

**Artículo 158.** La Dirección Jurídica es el órgano encargado de la defensa jurídica de los asuntos en los que el Congreso tenga interés y asesorará en materia jurídica a los Diputados en los procesos legales derivados de la función legislativa, así como a los demás órganos técnicos y administrativos; y atenderá todos los asuntos legales en los que el Congreso sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales sean éstos del ámbito estatal o federal.

**Artículo 159.** El Titular de la Dirección Jurídica debe ser licenciado en derecho.

**Artículo 160.** El Titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso;
- II. Ejercer, por mandato legal del Presidente de la Mesa Directiva, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;
- III. Asesorar en materia jurídica a los titulares de los órganos técnicos administrativos del Congreso;
- IV. Vigilar y revisar todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier servidor público en representación del Congreso;
- V. Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes parlamentarios y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Congreso y la Junta.

## **Capítulo VIII**

### **De la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas**

**Artículo 161.** La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Congreso.

**Artículo 162.** El Titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá contar con título de licenciado en ciencias de la comunicación o en cualquiera de las carreras afines.

**Artículo 163.** El Titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas desarrollará las funciones siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso para dar a conocer las actividades legislativas, y auxiliar a los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;

- II. Captar, analizar y enviar de manera oportuna, por medio electrónico, a los Diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso;
- III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Congreso, la información generada por el mismo;
- IV. Auxiliar a los Diputados en la difusión y logística de los eventos que se desarrollen en las instalaciones del Congreso;
- V. Transmitir en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, a través de la página electrónica oficial, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y democracia;
- VI. Realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente, comisiones ordinarias, comisiones especiales, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas, para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso;
- VII. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en la página electrónica oficial del Congreso;
- VIII. Integrar y preservar el material de videograbación para su consulta interna y externa, y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta.

## **Capítulo IX**

### **De las relaciones laborales de los trabajadores del Congreso**

**Artículo 164.** Las relaciones laborales del Congreso con sus trabajadores se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los Diputados no serán sujetos a las disposiciones legales de carácter laboral.

**Artículo 165.** El Congreso establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

No podrán ser parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, los Secretarios Técnicos.

Para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa se requiere contar con título profesional en áreas afines a las ciencias sociales y en su caso de Administración o contabilidad, así como estar adscrito en alguna de las áreas de: Secretaría Parlamentaria, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección Jurídica, comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, Administración y Procuración de Justicia, Asuntos Político-Electorales, Finanzas y Fiscalización.

Al menos el veinte por ciento del personal de las áreas citadas en el párrafo anterior pertenecerá al Servicio Profesional de Carrera Legislativa, para lo cual se tomará en cuenta la experiencia, profesionalismo y antigüedad que lleven en el puesto laboral.

El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

El Pleno a propuesta de la Junta expedirá el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que deberá contener por lo menos:

- I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
- III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

- IV. El sistema salarial y de estímulos;
- V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos, y
- VI. Todos aquellos lineamientos necesarios para su cumplimiento.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PODERES**

### **Capítulo Único Del procedimiento de presentación**

**Artículo 166.** La o el Gobernador del Estado, dentro de los plazos fijados en la Constitución Local, acudirá ante el Congreso para la presentación del informe sobre la situación que guarda la administración pública estatal. Para tal efecto, la presentación del informe de la o el Gobernador se realizará ante el Pleno en sesión extraordinaria.

Para el caso de que la Junta determine que la entrega del informe se haga en sesión pública, la o el Gobernador podrá dirigir un mensaje a la sociedad.

**Artículo 167.** Una vez que el Congreso haya recibido el informe, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará que con el contenido del mismo se dé cuenta a las y los Diputados que integran las comisiones ordinarias para su análisis, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción, presenten sus observaciones ante el Pleno, y en su caso, solicitar a la o el Gobernador la comparecencia de las o los Secretarios del ramo, a fin de que éstos aclaren las observaciones que del informe se hayan formulado.

**Artículo 168.** La comparecencia de las y los Secretarios del ramo deberá desahogarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación del informe ante el Congreso, sea en sesión pública o privada, según lo determine la Junta, quien dará a conocer al Pleno el calendario para el desahogo de las comparecencias.



**Artículo 169.** Tratándose del informe de actividades que deba presentar la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observará el mismo trámite que para la recepción del informe de la o el Gobernador del Estado.

## **TITULO SÉPTIMO DE LOS NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES, RATIFICACIONES Y LA PROTESTA**

### **Capítulo I Generalidades del procedimiento**

**Artículo 170.** Corresponde al Congreso resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 171.** Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

- I. En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;
- II. La Mesa Directiva ordenará la publicación inmediata en por lo menos dos diarios de circulación nacional de las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los tres días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las comisiones correspondiente elementos de juicio;
- III. La o las comisiones informarán a las y los propuestos a más tardar el día siguiente a aquél en que se reciba por la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o para la ratificación en su caso, con la finalidad de que éstos comparezcan o presenten examen de oposición, según sea el caso, dentro de los cinco días siguientes;
- IV. La o las comisiones dentro de los cinco días siguientes de la comparecencia o presentación de examen de oposición a que se refiere la fracción anterior, deberán

emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que será sometido al Pleno para los efectos de su votación;

**V.** La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base en el dictamen que emita la o las comisiones, misma que deberá realizarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;

**VI.** La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las comisiones salvo dispensa;

**VII.** Podrán inscribirse para argumentar un máximo de cuatro Diputados, atendiendo a que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y

**VIII.** Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las comisiones. La aprobación de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la Constitución Local, en la presente Ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta, la Mesa Directiva la remitirá a la o el Gobernador del Estado para que ordene su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 172.** En caso de que la propuesta no sea aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato de la o el proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un plazo máximo de tres días hábiles y se someterá a su discusión y, en su caso aprobación, en la siguiente sesión. De no

aprobarse la segunda propuesta, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Local o en las leyes aplicables.

De no existir disposición sobre el supuesto anterior, el procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

**Artículo 173.** Para el caso de aprobación, las y los designados, nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, y si así no lo hiciere que la sociedad me lo demande."

La o el Gobernador del Estado rendirá protesta de la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande".

## **Capítulo II** **De la o el Gobernador del Estado**

**Artículo 174.** En términos de lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 68 de Constitución Local, en caso de falta temporal o absoluta de la o el Gobernador, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Legislatura correspondiente expedirá el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado de Tlaxcala la declaratoria de Gobernadora o Gobernador electo emitida por el Consejo General del organismo público local electoral de acuerdo con los resultados de la votación;

II. Si antes de dar inicio el periodo de gobierno, la elección no se hubiera realizado o no se hubiera declarado válida de forma definitiva, cesará el cargo de la o el Gobernador cuyo periodo haya concluido y el Congreso designará a una o un Gobernador Provisional, quien asumirá el cargo a partir del 31 de agosto del año de la elección, y hasta por seis meses, y

III. La o el Gobernador Provisional no podrá durar más de seis meses en el cargo, ya que transcurrido ese plazo se entenderá como falta absoluta y se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Local.

**Artículo 175.** El Congreso nombrará Gobernadora o Gobernador interino o sustituto en los términos que establece la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento.

### **Capítulo III**

#### **De la Designación de la o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior**

**Artículo 176.** Para designar Titular del Órgano de Fiscalización Superior, la Comisión de Fiscalización del Congreso emitirá treinta días antes de que concluya el cargo quien se encuentre en él, la correspondiente Convocatoria, misma que deberá publicarse en dos diarios de circulación nacional, y contendrá al menos:

- I. Los requisitos para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- II. La metodología, plazos y criterios de selección.

**Artículo 177.** Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, habitante del Estado con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional en algún área de las ciencias económico-administrativas y tener experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

**IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**V.** No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado, Secretaria o Secretario, Procuradora o Procurador General de Justicia, oficial mayor, directora o director, gerente de entidad paraestatal, contralora o contralor, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, presidenta o presidente municipal, tesorera o tesorero, o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y

**VI.** Las demás que señale la ley de la materia.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

**Artículo 178.** La o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

**Artículo 179.** La o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior deberá ser designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

#### **Capítulo IV**

#### **Del Nombramiento de la o el Procurador General de Justicia**

**Artículo 180.** El Congreso designará por mayoría de sus integrantes a la o el Procurador General de Justicia, de entre la terna que para tal efecto envíe la o el Gobernador del Estado.

**Artículo 181.** Para ser Procuradora o Procurador General del Estado, se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;
- III. Contar con grado de licenciada o licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenada o condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- VI. No ser ministra o ministro de algún culto religioso;
- VII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y
- VIII. Aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley ante el Pleno, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

**Artículo 182.** Corresponde a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia integrar y nombrar a los miembros del jurado que realicen los exámenes de oposición a la terna propuesta por la o el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Procuradora o Procurador General de Justicia.

**Artículo 183.** En el supuesto de que el Congreso no apruebe a ninguna o ninguno de los integrantes de la terna, la Mesa Directiva informará de ello de manera inmediata a la o el Gobernador del Estado a efecto de que formule nueva terna, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley.

**Artículo 184.** De presentarse nueva terna, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia deberá integrar y nombrar un nuevo jurado para realizar los exámenes de oposición.

**Artículo 185.** Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se designe a la o el Titular de la Procuraduría General de Justicia.

**Artículo 186.** Una vez hecha la designación de la o el Titular de la Procuraduría General de Justicia, tomará la protesta de Ley ante el Congreso en la misma sesión en la que se realizó la votación.

## **Capítulo V**

### **Del Nombramiento y Ratificación de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 187.** Es atribución del Congreso nombrar, evaluar y ratificar, en su caso, por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes de la Legislatura, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre los integrantes de las ternas enviadas por la o el Gobernador, sujetándose en el proceso a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 188.** Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, originaria u originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, y

V. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Secretaria, Secretario o su equivalente, Procuradora o Procurador General de Justicia, Diputada o Diputado Local, Presidenta o Presidente Municipal o Titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senadora o Senador o Diputada o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

**Artículo 189.** Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados previo dictamen que emita la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y aprobación de éste por el Pleno.

Para emitir dictamen de nombramiento o ratificación, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia desahogará las comparecencias correspondientes en términos del Reglamento.

**Artículo 190.** La Comisión de Administración y Procuración de Justicia deberá solicitar información a las autoridades, en relación con antecedentes penales y/o administrativos como uno de los elementos para acreditar la idoneidad de las propuestas. Dicha información deberá quedar contenida en el o los dictámenes.

## **Capítulo VI Del Nombramiento de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**

**Artículo 191.** Es atribución del Congreso nombrar, por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, atendiendo para ello los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad y paridad de género.

**Artículo 192.** El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por tres Magistradas o Magistrados, los que deben acreditar experiencia en materia de derecho



administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, y cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 193.** La Comisión de Administración y Procuración de Justicia integrará y nombrará a los miembros del jurado que realice los exámenes públicos de oposición ante el Pleno a quienes, de entre las y los solicitantes al cargo, se haya verificado que cumplen los requisitos señalados en la Constitución Local y en la presente Ley.

Para la práctica de los exámenes se expedirá con un mes de anticipación a su realización, convocatoria dirigida a abogados de la Entidad, misma que deberá ser debidamente publicada en tres periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad.

**Artículo 194.** Al concluir los exámenes, el Pleno tomará la determinación de quiénes integrarán el Tribunal de Justicia Administrativa y los citarán de inmediato para tomar la protesta de Ley.

## **Capítulo VII**

### **Del Nombramiento y Ratificación de la o el Titular del Centro de Conciliación Laboral**

**Artículo 195.** El Congreso designará mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a la o el Titular del Centro de Conciliación Laboral, de entre la terna que envíe la o el Gobernador.

**Artículo 196.** La o el Titular del Centro de Conciliación Laboral durará en su encargo seis años, pudiendo ser reelecta o reelecto hasta por un segundo periodo de igual duración.

En el supuesto de que la persona que ocupe la titularidad del Centro de Conciliación Laboral pretenda reelegirse al cargo, lo hará del conocimiento por escrito de la o el Gobernador con al menos noventa días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue designada o designado. La o el Gobernador comunicará de inmediato tal hecho a la Mesa Directiva del Congreso para que la o lo cite a comparecer, y la o lo designe, en su caso, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la comunicación de la o el Titular del Ejecutivo Local.

**Artículo 197.** Para la designación, el Congreso contará con un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta de la terna. Si en este plazo no resolviera, ocupará el cargo aquél que designe el Ejecutivo Local de entre los integrantes de la terna.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la o el Gobernador someterá una nueva. Si esta segunda fuere igualmente rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro la segunda, designe la o el Gobernador.

**Artículo 198.** Para ser Titular del Centro de Conciliación Laboral, se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho; y haber desempeñado cargos en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con la materia laboral, con experiencia profesional en dicha materia mínima de tres años;
- IV. No haber ocupado cargo en algún partido político;
- V. No haber ejercido un cargo público de elección popular o sido candidata o candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación;
- VI. No haber sido condenada o condenado por delito doloso, y
- VII. Los demás que determine la Ley de la materia.

**Capítulo VIII**  
**Del Nombramiento de las y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

**Artículo 199.** El Congreso elegirá mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a las y los Comisionados propietarios y suplentes, observando para ello el principio de paridad de género y la experiencia en la materia.

**Artículo 200.** La duración del cargo no será mayor a siete años sin posibilidad de reelección y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. En los procedimientos para la selección de las y los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**Artículo 201.** Corresponde a la Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales elaborar la Convocatoria para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado, misma que deberá ser aprobada por el Pleno. Emitida la Convocatoria deberá publicarse en tres diarios de amplia circulación para que las y los interesados en ocupar el cargo soliciten su registro ante la citada Comisión.

**Artículo 202.** Para ser Comisionada o Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

V. No haber sido Secretaria o Secretario, Procuradora o Procurador General del Estado, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni Gobernadora o Gobernador durante el año previo al día de su nombramiento.

**Artículo 203.** Las y los Comisionados no podrán ser cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso. Serán sujetos de juicio político en términos del artículo 109 de la Constitución Local.

### **Capítulo IX De la Designación y Ratificación de la o el Titular De la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**Artículo 204.** El Congreso elegirá mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a la o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta o reelecto por un periodo igual.

**Artículo 205.** Mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso designará a las y los cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Artículo 206.** La integración y los requisitos para ser Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán los contenidos en el Título Segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para la elección del Titular será el que determina la Ley de la materia y el Reglamento.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE EJERCEN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

## **Capítulo Único** **Del Proceso para su Designación**

**Artículo 207.** Los Órganos Autónomos contarán con un Órgano Interno de Control con Autonomía Técnica y de Gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los Ingresos y Egresos del órgano que corresponda.

**Artículo 208.** Las y los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos que ejercen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado serán designados por el Congreso por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura y durarán en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, salvo disposición en contrario contenida en la Ley de la materia.

**Artículo 209.** El nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos se hará por medio de Convocatoria pública, salvo disposición en contrario contenida en la Ley de la materia.

De quienes aspiran al cargo, las comisiones de Información Pública y Protección de Datos Personales, y Fiscalización, presentarán al Pleno una terna, después de haber realizado las entrevistas previstas en la Convocatoria que se expida para cada Órgano Autónomo, a la que podrá asistir y emitir opinión la Comisión que por materia corresponda.

## **TÍTULO NOVENO** **DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO LEGISLATIVO**

### **Capítulo Único** **Del Sistema de Evaluación de Resultados y de la integración del Grupo Plural**

**Artículo 210.** El Sistema de Evaluación de Resultados del trabajo legislativo es el conjunto de tareas, criterios, indicadores, procedimientos, insumos, productos legislativos y tecnológicos a revisar, por un grupo plural de Diputados, propuesto por la Junta, sujeto a la aprobación del Pleno del Congreso. El referido grupo se instalará con un mínimo de sesenta días de antelación a la fecha en que haya que reportar la correspondiente evaluación.

Los indicadores cuantitativos y cualitativos, los insumos y productos legislativos a revisar para el reporte anual, así como los criterios que deberá atender el grupo plural, estarán previstos en el Reglamento.

## **TÍTULO DÉCIMO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO**

### **Capítulo I Del Órgano Interno de Control y del Proceso de Nombramiento del Contralor Interno**

**Artículo 211.** El Congreso contará con un Órgano Interno de Control encargado de la toma de decisiones relativas al cumplimiento de objetivos y políticas institucionales, así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior del Congreso. Se integrará por un Titular a quien se le denominará Contralor Interno del Congreso, además del personal necesario que se le asigne, de acuerdo con la capacidad presupuestal.

**Artículo 212.** En el inicio de cada legislatura, el Pleno del Congreso realizará una sesión para elegir por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Congreso. Para tal efecto, el Congreso a través de la Junta, abrirá la convocatoria correspondiente, la que deberá cumplir los requisitos, plazos y procedimientos que establezca el Reglamento.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, en una nueva votación dentro de la misma sesión se elegirá por mayoría simple, de entre las dos propuestas que obtuvieron la mayor votación a quien fungirá como Contralor Interno del Congreso.

De no reunirse esta votación, la Junta dentro de los diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión, realizará la propuesta al Pleno de un candidato, el cual deberá ser ratificado éste.

Efectuada la elección, se citará a la persona que haya sido nombrada para que rinda la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso.

En el caso de ausencia definitiva del Contralor Interno, dentro de los quince días hábiles posteriores a partir de que sobrevenga, se sustanciará el mismo proceso señalado en el presente artículo.

**Artículo 213.** Un mes previo a la conclusión del periodo para el que fue nombrado el Contralor Interno de la Legislatura saliente, se abrirá el siguiente proceso de elección:

I. La Junta emitirá una convocatoria pública, que será difundida en el sitio oficial de internet del Congreso, en la que se establecerán las bases a las que se sujetará la elección del Contralor Interno y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo de conformidad con el artículo 203 de la presente Ley, y

II. La Junta de la Legislatura entrante, integrará una lista de tres candidatos, de entre los inscritos en el procedimiento, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso.

En el supuesto de que el Congreso no se encuentre reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

## **Capítulo II**

### **De las Atribuciones del Contralor Interno**

**Artículo 214.** El Contralor Interno del Congreso tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas, así como conocer de los recursos de revocación.

**Artículo 215.** Tendrá a su cargo la Auditoría interna del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos, los que deberán presentar un informe semestral a la Contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La Contraloría auditará a los Grupos respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de Subcontralores de Auditoría; Control y Evaluación; y de Legalidad y Responsabilidades; así como de las y los servidores públicos subalternos establecidos en la estructura que apruebe la Junta y/o el Comité de Administración, en el Manual de Organización y Procedimientos. La Contraloría Interna presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso. Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Junta.

Además, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;
- II. Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Unidades Administrativas del Congreso en el ámbito de su competencia;
- IV. Auxiliar a las Unidades Administrativas, en la elaboración y revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el aspecto preventivo;



- V.** Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las áreas contables del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- VI.** Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas del Congreso, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos del Congreso, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Junta;
- VIII.** Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario del Congreso, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los Órganos de Gobierno correspondientes los informes de resultados;
- IX.** Expedir con la intervención de su Titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;
- X.** Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala;
- XI.** Informar semestralmente a la Junta sobre los resultados de las auditorías practicadas de las evaluaciones a las Unidades Administrativas que integran el Congreso, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión y presentar al Pleno por conducto de la Mesa

Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso;

**XII.** Intervenir en los procesos licitatorios del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;

**XIII.** Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las Unidades Administrativas del Congreso en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

**XIV.** Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos del Congreso, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la ley de la materia;

**XV.** Participar en las transferencias formales de asuntos legislativos y administrativos al cierre de la gestión del Congreso y a la apertura de la Legislatura, así como en los cambios que en el transcurso de la misma se presenten;

**XVI.** Practicar en los actos de entrega recepción del Congreso, en términos de la normatividad aplicable;

**XVII.** Presentar a la Junta su Programa Anual de Auditorías para su aprobación;

**XVIII.** Proporcionar asesoría a las y los servidores públicos del Congreso y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y llevar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los Tribunales Federales competentes;

**XIX.** Planear, programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación del Congreso en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización;

**XX.** Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las Unidades Administrativas que integran al Congreso, con el objetivo de promover la eficiencia en sus operaciones;

**XXI.** Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de las y los servidores

públicos del Congreso, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos;

**XXII.** Representar en el ámbito de su competencia al Congreso, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en que ésta sea parte, o aquellos que se originen derivados del ejercicio de sus atribuciones legales;

**XXIII.** Requerirá a las Unidades Administrativas del Congreso o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

**XXIV.** Supervisar la organización, sistemas, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión del Congreso;

**XXV.** Verificar que las Unidades Administrativas que integran al Congreso cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes del Estado de Tlaxcala en administración del Congreso; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno del Congreso, y

**XXVI.** Las demás que le sean atribuidas por la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 216.** Cuando en las auditorías se detecten irregularidades que afecten a las finanzas públicas, deberá dar aviso inmediato a la Junta. En caso de que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de algún delito, la Junta deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y observar lo que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 217.** Para ser Titular de la Contraloría Interna del Congreso se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años de edad;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

- IV.** Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;
- V.** Residir en el Estado de Tlaxcala por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;
- VI.** No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte y
- VII.** No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el miércoles 10 de diciembre de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá armonizar el Reglamento Interior del Congreso del Estado, en un tiempo máximo de sesenta días después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá expedir el Código de Responsabilidad Parlamentaria en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las comisiones ordinarias que se crean en virtud del presente Decreto deberán de conformarse en un plazo máximo de noventa días después de la publicación del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Dirección de Transparencia contará con una estructura técnica y operativa de carácter permanente, y será la que la Junta de Coordinación y Concertación Política determine, con base en el presupuesto del Congreso, misma que deberá ser aprobada por la mayoría del Pleno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política, y de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local, contenidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, serán las que tenga la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, a partir de que ésta quede debidamente instalada.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El proceso de elección del Titular del Órgano Interno de Control para la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** La Junta de Coordinación y Concertación Política asegurará la disposición de espacios para el correcto desempeño del Sistema Institucional de Archivos del Congreso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La convocatoria para la designación de la persona Titular de la Coordinación de Archivos deberá emitirse, en términos de esta Ley, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Plan Estratégico que presentará la persona Titular de la Coordinación de Archivos al Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política para su aprobación, deberá entregarlo en un plazo máximo de noventa días, contados a partir del día siguiente al en que rinda protesta ante el Pleno, y una vez aprobado, se publicará en la Gaceta Parlamentaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.